



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 308 Y
REFORMAR EL 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ANGÉLICA FERNÁNDEZ GAMA

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

A quien debo todo lo que soy y que buscándolo he encontrado la felicidad.

A MI ESPOSO:

Hemos vivido momentos buenos y malos juntos, lo importante es esto, juntos a pesar de todo. Al paso de los años con todo lo que traen consigo no son fáciles cuando todos los días te esfuerzas por hacer más, pero cuando este esfuerzo lo compartes con la persona que amas, lo vuelve sublime, te doy gracias por todos esos momentos maravillosos que me han hecho sentir que vivir la vida, ha valido la pena. Gracias por todo, te amo.

A MIS HIJOS:

Oscar y Valeria. Fruto del amor que he vivido con su padre, esencia de mi misma, que me han hecho crecer como ser humano. Les dedico la culminación de muchos años de estudio, esperando sea la aportación de un buen ejemplo para ustedes y una motivación, para que logren esto y mucho más.

A MI MADRE:

Gracias por tu apoyo en todo este proceso e insistencia para seguir adelante. Hemos vivido momentos difíciles, sin embargo, me gustaría seguir compartiendo contigo mis logros. Gracias por ser mi madre y por tus consejos.

A LA UNAM:

Fuente inagotable de sabiduría y conocimientos.
La mejor institución educativa de América Latina.

A MI ASESOR:

Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO

Gracias por su paciencia y atinados comentarios, porque sin éstos no hubiera sido posible la culminación de esta tesis.

**A LOS DRS. EN DERECHO JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA Y MARÍA
LEOBA CASTAÑEDA RIVAS:**

Ustedes fueron mis maestros y es una gran alegría culminar este trabajo, con usted como Directora del Seminario de Derecho Civil de la UNAM y usted Dr. como mi eterno maestro.

**“NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 308 Y REFORMAR EL 287 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.”**

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO 1
MARCO TEÓRICO**

1. Antecedentes del Derecho Alimenticio.....	2
2. Diversas acepciones de la palabra alimentos.....	12
3. Los alimentos como un deber.....	16
4. La obligación de dar alimentos.....	22
5. Diferencia entre un deber y obligación.....	25

**CAPÍTULO 2
LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO DE FAMILIA**

1. Generalidades.....	32
2. Fuentes del Derecho de Alimentos.....	39
El Parentesco.....	43
El Matrimonio.....	45
3. Nacimiento de la obligación alimentaria.....	49
4. Características de la obligación alimentaria.....	52
5. Extinción de la obligación alimentaria.....	68

**CAPÍTULO 3
REGULACIÓN JURÍDICA DEL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS EN NUESTRA
LEGISLACIÓN**

1. Marco Jurídico.....	72
2. Obligados a prestar alimentos.....	74

3. El Derecho preferente de los menores a recibir alimentos.	86
4. El proceso en materia de alimentos.	90
5. Cómo deben asegurarse los alimentos, (su pago).	95

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

1. Los acreedores alimentarios mayores de edad.	100
2. Comparación de las legislaciones de los Estados de Campeche e Hidalgo con la legislación del Distrito Federal en materia de alimentos.	103
3. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.	107
4. Las lagunas existentes en los artículos 308 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal.	111
5. Propuesta de adición al artículo 308 y de reforma al 287 del Código Civil para el Distrito Federal.	115

CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo recepcional se pretende demostrar la necesidad de incluir en los artículos 287 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal que los mayores de edad se les proporcione alimentos, siempre y cuando estos estén estudiando una carrera profesional, con resultados satisfactorios para el deudor alimentista.

En base a lo anterior, podemos decir que la sociedad ha establecido como su célula básica la familia, porque en ella se preservan la armonía social, los valores, las tradiciones y se prepara a las nuevas generaciones para incorporarse positivamente al desarrollo y a la vida en colectividad.

Sin embargo, podemos darnos cuenta que cada vez son menos los matrimonios o vida en pareja de gran duración, siendo los descendientes de estas parejas los que padecen los resultados de la desintegración presentada.

Ante una desintegración familiar, no podemos agregar el desamparo, ya que al darse la separación no se habla del abandono u olvido de los lazos creados durante la relación.

Los descendientes de éstas relaciones siempre van a requerir de sus padres, pero no sólo económicamente sino también de un apoyo moral, lo cual les brindará las bases para un mejor desarrollo de habilidades en la tarea por la vida.

La Ley Civil, en su apartado de alimentos trata de proteger a los más necesitados, y al analizar el precepto 308 del Código Civil encontramos que hace mención a los menores de edad, los adultos mayores, así también de las personas con algún tipo de discapacidad, dejando a un

lado a los mayores de edad que continúen estudiando un grado adecuado a su edad, esto fue lo que motivó para la elección del tema en este trabajo de investigación.

Una vez que se han expuesto los motivos por los cuales fue seleccionado el tema de esta investigación, señalaremos la estructura del mismo.

Consta de cuatro capítulos, de los cuales haremos un breve comentario.

En el capítulo primero, se exponen los antecedentes del Derecho Alimenticio, tomando en consideración al Derecho Romano, al Francés, el Español y por supuesto el Mexicano. En este último analizando los Códigos Civiles anteriores al vigente. Asimismo, de acuerdo al marco teórico expuesto, se analizan los conceptos distintos sobre alimentos para determinar si éstos son un deber o una obligación.

En el capítulo segundo se trata de establecer la relación entre los alimentos y el Derecho de Familia, señalando su concepto, las fuentes del Derecho de Alimentos, el nacimiento de la obligación alimentista, características y extinción de ésta.

La regulación jurídica del divorcio y los alimentos en nuestra legislación, son motivo de estudio, en el capítulo tercero del presente trabajo donde se establece el marco jurídico existente, los obligados a proporcionarlos, así como el derecho preferente de los menores para recibir dichos alimentos. También se precisa el procedimiento a seguir en materia de alimentos y la forma de asegurar dichos alimentos.

En el capítulo cuarto, se presenta la propuesta, motivo del presente trabajo de investigación, con la que se pretende dar una mayor equidad y justicia a los sujetos en el Derecho Alimentario.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables del parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Es decir, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. De igual forma, los cónyuges deben estar obligados a proporcionarse alimentos. En este caso, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. En el caso de los concubinos estarán obligados igual que los cónyuges en materia de alimentos como lo disponen los artículos 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior significa que desde el punto de vista legal la obligación de dar alimentos se genera como obligación que nace por el matrimonio, concubinato, parentesco, de manera voluntaria o por determinación judicial.

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello no significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a

pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

Después de ésta breve introducción será oportuno precisar los antecedentes del Derecho Alimenticio, en algunos países para concluir con nuestro país.

1. Antecedentes del Derecho Alimenticio.

Hablar de los antecedentes de la obligación alimenticia nos conduce a Roma, donde dicha deuda se estableció por orden del pretor funcionario Romano que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la Ley Natural daba sus sanciones y se le consultaba, se daba cumplimiento a esto al hacerlo intervenir en dicha materia con validez jurídica.

“El nacimiento a esta obligación se fundamentó, en base a razones naturales, elementales y humanas, es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.”¹

Con la influencia del Cristianismo en Roma se reconoce el Derecho de Alimentos a los cónyuges e hijos. La ***alimentari pueri et puellas***, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y mantenían a expensas del Estado, para tener la calidad de ***Alimentarii***, debían haber nacido libres, los alimentos se otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años y mujeres hasta los 14 años.

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2002. p. 7.

“Ya en la Constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio, se encuentra reglamentado lo referente al Derecho de Alimentos, sobre ascendientes y descendientes, se tiene en cuenta el principio básico para los alimentos, es decir, que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos”.²

En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos.

Con Constantino se autorizó a los hijos naturales el derecho a los alimentos, ya en tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos referentes a alimentos.

“Así en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, se encuentra reglamentado en lo referente al derecho a los alimentos.

Por esta ley, se impone la obligación del padre de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, lo mismo con los emancipados y finalmente a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo Libro, Título, Ley y número siguientes, se tenía que el Juez debería llevar a cabo el examen sobre las pretensiones de las partes y de ésta manera poder acordar los alimentos, debe considerarse así determinadas situaciones.”³

² Ibidem. p. 9.

³ Cit. Por FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 5ª edición, Edit. Esfinge, México, 1990. p. 103.

Importante es saber que desde entonces, ya se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía, la comida, bebida, adorno del cuerpo y lo suficiente para la vida del hombre, así como lo necesario para curar enfermedades del cuerpo.

La Ley Romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba en estado de incapacidad para poder alimentar a los hijos, dicha obligación se trasladaba al abuelo y demás ascendientes por la línea paterna, este beneficio finalizaba por ingratitud grave de los hijos o si ellos fuesen ricos.

Por todo lo expuesto, se deduce que desde el Derecho Romano los alimentos comprendían la comida, bebida, vestido y habitación, así como los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, instrucción y educación. Asimismo, tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

En lo que va a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya preveía que se daría cuando el acreedor alimentario fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía darlos.

Por lo que respecta a Francia, podemos decir que en el antiguo Derecho Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al Derecho Natural, al Romano y al Canónico.

"Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a falta de éstos los sucederían los más próximos en parentesco. En su artículo

478 se concedía un derecho a los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre."⁴

En la Jurisprudencia de los Parlamentos Ingleses de la Gran Bretaña se advertía que al marido le correspondía dar alimentos a su mujer, aún cuando ésta no hubiere dado la Dote correspondiente, pero también se indicaba que la esposa proporcionaría alimentos al cónyuge encontrado en estado de indigencia.

Así también, la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido.

Se establecía que el padre, la madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y descendientes legítimos. Más en el Derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio, en la costumbre es tanto del marido como de la mujer la mencionada obligación alimenticia.

En lo que respecta a los hijos se estableció que con el hecho de tener una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, no podrían demandar alimentos de sus padres. El que existiera una ofensa grave cometida por el hijo hacia sus padres daba como resultado la desheredación y pérdida de los alimentos. Por otro lado, los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres así como a otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad. En estos casos los padres deberían de justificar su incapacidad de procurar estos recursos.

“La ley del 20 de septiembre de 1792, que instituía el divorcio, permite al esposo indigente, después de pronunciado éste, el demandar

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. 10ª edición, Edit. Dris-Kill, Argentina, 1999. p. 761.

una pensión alimenticia al cónyuge, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra él."⁵

En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, los cuales se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, y así en el artículo 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como éstos a dar a alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados; igualmente deben los alimentos, si se observan las mismas circunstancias, a suegros, suegras y a sus nueras y yernos, conforme al artículo 206, estas obligaciones las estatuye recíprocamente el Código Civil.

Al resumir lo anterior, podemos decir que en el Derecho Francés, la obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, su fijación se deja a la prudencia del Juez. Circunstancia que en el Derecho Mexicano ha llevado a múltiples controversias.

El modo de prestar alimentos, varía según las circunstancias, más en principio los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

La deuda alimenticia comienza a existir a partir del momento en que los alimentos se hacen necesarios. Se concluye que en el Derecho Francés, no puede cumplirse con la obligación alimenticia si se aporta un capital como representativo y extintivo de alimentos.

Sufre una excepción el pago en dinero, se da cuando el deudor justifica que no puede realizar el pago de la pensión, razón por la cual el Tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al

⁵ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1991. p. 17.

acreedor en casa del deudor, lugar donde se le proporcionará alimento y cuidado.

Finalmente, podemos decir que en el Código de Napoleón no se hace referencia al aseguramiento de alimentos, en el Derecho Francés actual se observa la posibilidad de que el Juez pueda obligar al deudor alimenticio a construir un capital para el pago de alimentos.

Por lo que respecta al Derecho Español este, constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación, razón por la cual sólo tocaremos la época moderna y contemporánea de éste.

Bajo la era moderna, se observó la toma de Granada así como el Descubrimiento de América hasta Carlos IV. En 1808, se dieron a conocer los siguientes Estatutos: "Leyes de Toro que aparecen para reconocer, según afirmaciones realizadas por sus intérpretes y tratadistas más destacados, el derecho de los hijos ilegítimos, pueden así reclamar alimento de sus progenitores, siempre que presenten situación de extrema miseria y que además el padre tuviere un patrimonio suficiente para dar cumplimiento a la obligación alimenticia."⁶

Se dan también las Ordenanzas Reales de Castilla, en donde se encuentran codificaciones de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, así como las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X. Encontramos también, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, basada en las Partidas, en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805.

⁶ Ibidem. p. 19.

“Ya en la época contemporánea, surgió el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupó del tema, en cita, pero sólo consideró, que el derecho a los alimentos es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, se sigue en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.”⁷

Por último, podemos mencionar al Código Español de 1888-89, que en sus artículos 142 y siguientes, se establece a grandes rasgos lo que a continuación resumimos.

El derecho a los alimentos es sustancialmente, una relación jurídica entre dos personas: Es decir, en España al igual que en México existe un deudor y un acreedor alimentario y por ende, es indispensable que ambas partes estén vivas y con capacidad económica suficiente que permita el cumplimiento.

El Código Español dentro de sus objetivos principales en lo que alimentos se refiere, estriba, en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral de modo que pueda vivir con decoro, vestido, habitación, atención médica y entretenimiento. De lo anterior se infiere, que la obligación alimenticia en España, conlleva un fin ético y moral.

El referido artículo 142, correspondería al artículo 308 de nuestro actual Código Civil, que hace esta referencia a lo contemplado como alimentos, con las considerables modificaciones propias del derecho, en atención a que no es una ciencia estática, ya que presenta cambios en contraste a los vividos por la sociedad a la que rige.

⁷ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 35.

Por lo que respecta a nuestro país, el derecho a los alimentos se encontraba contemplado desde 1928. Actualmente el Código Civil vigente en el Distrito Federal también lo regula.

Por lo que para realizar el estudio sobre Derecho de los Alimentos, consignado en el mismo, se impone la necesidad de llevar a cabo un análisis de las normas jurídicas que contemplan tal problema en legislaciones mexicanas que le han precedido.

En el proyecto del Código Civil de García Goyena se contempla la obligación de los padres de proporcionarles alimentos a sus hijos, así como educarlos, si estos padres faltaban, recaía dicho compromiso en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, al estipular la reciprocidad de estos compromisos.

Ante esto cabe hacer mención que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibía.

Por lo que ve a los naturales e ilegítimos, los artículos 130 y 132 se encargaban de especificarlos y darles el derecho a poder percibir los alimentos a cargo de sus padres.

Hacía fijación de alimentos a favor de la mujer considerada culpable de divorcio, reservándose el marido la administración de los bienes correspondientes a la masa social. En relación a la viuda encinta, diversos artículos hacían mención a que aún al ser la viuda rica, debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios y tiene en consideración al hijo por nacer, debe la mujer dar aviso a los familiares del esposo, 30 días después de la muerte.

En el caso de resultar la preñez falsa o se produjese aborto, no se podrá reclamar de la viuda los alimentos que haya percibido.

El derecho a pedir alimentos no puede ser renunciado, ni pactarse en contrario por convenciones particulares.

En el Código Civil de 1870, en el Libro Primero, de las Personas, Título Quinto, del Matrimonio, Capítulo IV "De los Alimentos," se encuentra aquí toda una serie de disposiciones concernientes al referido derecho.

"Además de esto, el derecho alimenticio, se contemplaba en diferentes disposiciones de apartados como el: Libro Primero Capítulo III, que nos habla sobre derechos y obligaciones derivados del matrimonio y toma como referencia los artículos 200 y 202 de dicha legislación."⁸

En el mismo Libro Primero, del Divorcio, Capítulo V, se establecía que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, debían tomarse provisionalmente ciertas disposiciones, esto sólo durante el tiempo de duración del juicio, tales como el señalar y asegurar alimentos a favor de la mujer e hijos que no hubieren quedado en poder del padre.

Sobre la Dote, el Libro Tercero, Título Décimo, Capítulo X, la contemplaba como cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, confería al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio. Al tener el hombre que cumplir con dicho compromiso aún cuando no se le hubiere otorgado lo referente a la dote.

Del análisis realizado al Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su Título Quinto, Capítulo IV "De los Alimentos", encargado

⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990. p. 62.

de normar las obligaciones alimentarias específicamente en sus artículos 216 a 238, a excepción del contenido, en los artículos 230 y 234, se llega a la conclusión de que, el texto de los artículos siguientes ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884; únicamente con diferentes numerales. Dichos artículos fueron trasladados a la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual tuvo vigencia posteriormente, y fue expedida el 9 de abril de 1917, la cual, inició su publicación en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes con una vigencia en el mismo Diario con fecha 11 de mayo siguiente, momento en el cual entró en vigor. Dejó de regir el 1 de octubre de 1932, fecha en la que entró en vigor el Código Civil de 1928, según Decreto publicado en el Diario Oficial el día 8 de septiembre de 1932.

El Código Civil de 1928, en su Libro Primero "De las Personas", pero esencialmente en el Título Sexto "Del Parentesco y de los Alimentos," Capítulo II "De los Alimentos", es en los primeros años de su vigencia igual en texto a los Código Civiles que le antecedieron de 1870 y 1884 así como a la Ley sobre Relaciones Familiares, únicamente con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial.

En la exposición de motivos formulada para la creación del actual Código se contempló lo siguiente: "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la Legislación, y el Derecho Civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan." "Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado social, es preciso reformarlo substancialmente y derogar todo cuanto exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introducir nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad. La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección

que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados, la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas."⁹

El Código Civil para el Distrito Federal actualmente cuenta con las debidas modificaciones, pero con estrecha relación a sus antecesores.

Por lo mencionado, sobre las diferentes formas de regular los alimentos en los códigos citados, podemos observar la íntima relación entre éstos con nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal, razón por la que son tomados como antecedentes.

2. Diversas acepciones de la palabra alimentos.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

En el Diccionario de la Real Academia Española, encontramos la connotación etimológica de la palabra alimentos, al precisar:

Alimentar, significa desde el punto de vista etimológico "**alimentum** que comprenden los bienes indispensables para la existencia y que abarcan no solo lo necesario para la alimentación o nutrición del **alimentarius**, sino los precisos para su alojamiento, vestido y educación en su caso. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo por

⁹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 61.

imposición de la Ley o por disposición testamentaria en forma de legado. También eran debidos entre patrono y liberto".¹⁰

Y el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, agrega: "el pan es el primero de los alimentos: sinónimo. Manjar, comestible, sostén, alimentación. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa; la ciencia es el alimento del espíritu."¹¹ De lo anterior, podemos decir que alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Sostenemos que la familia puede proporcionar un tipo de ayuda que no dan las relaciones de trabajo o de amistad. La familia está hecha a la medida de ciertas necesidades únicas. Por ejemplo; los cuidados emocionales y físicos nadie los realizará mejor que la familia; de todos modos, los lazos familiares se mantienen a veces por otras causas, incluso en buena medida por razones económicas.

Precisamente porque los progenitores son los que proporcionan alimentos a los hijos, es por ello que la familia será importante económica, social psicológica y emocionalmente durante las próximas generaciones.

De lo anterior, podemos decir que, alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española. 7ª edición, Edit. Salvat, México, 2001. p. 96.

¹¹ Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. 3ª edición, Edit. Larousse, México, 2003. p. 76.

bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Asimismo, los alimentos, son las aportaciones que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para la comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además, de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y que consideramos debe subsistir hasta el momento en que termine de prepararse con una carrera profesional o aprenda un arte u oficio que le permitan ser autosuficientes.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución, por cierto milenaria, en cuanto a su contenido: Manuel Chávez Ascencio al citar al jurista Ciberia expresaba: "La alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad. En cuanto a la duración: El derecho a los alimentos acaba con la vida. En enfoque tan humano en los años postreros de la existencia y como recuerdo del afecto filial, se proclama: No se dan alimentos a los padres, se les devuelven. Porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo tiene abundancia."¹²

Al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra Instituciones de Derecho Civil, dice que "en el Derecho de Familia el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aún cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derechos a ellos, va mucho más allá de esos límites, que comprenden con amplitud

¹² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 378.

en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad."¹³

En el artículo 308 del Código Civil reformado en Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 25 de mayo del 2000, señala que los alimentos comprenden: 1).- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto; 2).- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; 3).- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su rehabilitación y su desarrollo; 4).- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, ampliándose de esta manera el contenido de alimentos, se considera que en la realidad los hijos mayores al tener a sus padres, inclusive en la indigencia, falta de alimento, no los reciben porque al ingresar a su núcleo familiar los observan con lástima, sin brindarles cariño y más aún, si van enfermos, lo que ocasionará una merma en el patrimonio de ese núcleo familiar al que se integran.

El Código Civil para el Distrito Federal en determinadas circunstancias impone la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida débase de esto explicar en forma breve, la razón y fundamento del derecho a recibir los alimentos. Todas las legislaciones reconocen unánimemente que al ser la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y

¹³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 276.

otro orden para la realización de sus fines, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias se encuentran, provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra circunstancia no pudieran bastarse así mismos, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, porque el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, porque de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, deviene un deber social, porque no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos con una condición indispensable para que la vida progrese y, en consecuencia, el progreso sea concomitante de toda la humanidad.

La prestación de los alimentos tiene límites: No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir. Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

3. Los alimentos como un deber.

Para poder hablar sobre los alimentos como un deber es necesario señalar que el ser humano es un ser racional, dotado con un equipo afectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y, en general, en sus relaciones con otros seres humanos. Es

un ser que se forma así mismo y que responde (positiva o negativamente) a los impulsos externos que moldean su vida que, en palabras de Ortega y Gasset, “le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola y elige su propia forma, su propia identidad. En este ir haciéndose, el ser humano reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización, los hace suyos y actúa en función de ellos.”¹⁴

Las acciones del ser humano están subordinadas a los valores a que se hace referencia en el párrafo anterior “por ello desde Hegel se dice que el ser humano es un valor ético perfectible de tal suerte que si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad, es decir, su proyección ante la sociedad, la cual no es sino una concatenación de hechos con un valor, un sentido y una significación que va más allá de lo simplemente natural. Son hechos o acciones que se explican o evalúan, al decir de Giorgio del Vecchio, mediante la comparación con aquel criterio que es dado por el interno ser del sujeto y constituye su ley propia y característica.”¹⁵

En otras palabras. La fuerza del ser humano, vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden.

¹⁴ Cit. Por PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico. Deber Moral. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 1.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 109.

Dicha exigencia, es un deber puro y simple por su propia configuración, en virtud de que no aparece frente a la persona obligada nadie que pueda coaccionar su cumplimiento. Es un deber que se produce dentro de la conciencia individual y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive, y por factores biológicos como son los propios instintos. Un deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral, y cuya función es enjuiciar, al decir Recaséns Siches, "el actuar del hombre a la luz de valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia pues tiene como fin la vida humana plena, íntegra."¹⁶

Este deber moral obliga a varones y mujeres a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y sus aspiraciones; entre sus afectos y motivaciones; entre los impulsos del yo y los mandamientos del súper yo; entre su principio del placer y la realidad, de tal suerte que su vida adquiere, ante la misma persona, congruencia, autenticidad y plenitud. De ello se desprende, como se expresó en el párrafo anterior que la moral tiene como fin la vida humana plena.

Pero, no cualquier vida, sino únicamente aquella de la persona obligada por el deber que la moral supone y por su propio bien; por el bien de cada persona obligada en su individualidad, en su intimidad. En este contexto, es la propia persona obligada quien puede evaluar, según parámetros particulares, la coherencia de sus valores y la plenitud de su vida.

¹⁶ RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 139.

Sin embargo esta valoración, este deber, no termina ni se agota en esa intimidad, sino que trasciende al exterior, a las relaciones con otros seres humanos, por ello Luis Recaséns Siches, explica que “la moral valora el éxito externo de la conducta no sólo en una buena intención, sino en el esfuerzo positivo para alcanzar un determinado comportamiento. En esta misma línea Bodenheimer, explica que las reglas de ese orden moral particular o propio de la persona humana rigen las actitudes y las acciones de esta en sus relaciones con otros seres.”¹⁷ La moral y el deber que ella impone adquiere sus reales proporciones y utilidad no en el interior del sujeto sino en su obra, como lo expresa Kant al afirmar que: “lo que las leyes morales no dicen no está extraído de la observación de uno mismo y de su animalidad, no está deducido tampoco de la observación del curso del universo, es decir, de lo que acontece y de cómo se obra si bien la palabra moral significa sólo maneras y formas de vida-, sino que la razón ordena cómo debe obrarse.”¹⁸

Es, pues, la propia naturaleza humana, y el conocimiento que de ella se tiene, el impulsor de la moral y de los deberes que constriñen a todo varón o a la mujer a realizar los actos que tiendan al desarrollo integral o perfeccionamiento del ser humano.

Este deber moral, en razón de su interioridad, supone la libertad de la persona la cual está obligada para cumplir o no con él. Es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que quien lo realizó lo haya hecho por sí y libremente, además, que haya reconocido y acepte como obligatorio el sistema de normas morales que lo sanciona.

¹⁷ Ibidem. p. 140.

¹⁸ KANT, Emmanuel. Introducción a la Teoría del Derecho. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990. p. 47.

Hans Kelsen sostiene que "el deber moral se encuentra ligado a valores o deberes absolutos, lo cual lleva a pensar que estos deberes tienen su fundamento en leyes naturales, en aquellos enunciados que muestran las razones constantes que existen en la naturaleza y que implican la existencia de relaciones necesarias entre fenómenos, causas y efectos.

Y, por otro lado, si bien el deber moral tiene por característica su interioridad, como ya se explicó, el verdadero sentido de la moralidad está dado por el conocimiento y aceptación de esa jerarquía de valores absolutos o supremos por un grupo social de tal manera que algunos de ellos (se podría afirmar que los demás) han sido incorporados a las normas jurídicas."¹⁹ Por ello afirmamos que: La tercera fuerza que condiciona la obediencia al derecho es la voz interna de la conciencia a través de la cual hablan los sentimientos morales, el deseo de obediencia y el sentido de lo justo.

Así, se puede observar que todo sistema, que todo orden normativo tiene su fundamento y deriva de los valores morales aceptados por la sociedad a que va destinado, independientemente de los medios utilizados por los grupos de poder para la internalización de estos valores y de las normas que los concretizan.

La norma jurídica es la coordinación objetiva de dichos valores y de los deberes que de aquellas emanan, de tal suerte que la facultad de obrar conforme a un deber moral o dictado de la conciencia corresponde a la facultad de exigir tal acción de otra persona. Al respecto, afirmamos que existe una prerrogativa perpetua e inviolable de la persona, una

¹⁹ Cit. Por PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 29.

pretensión válida y ejercitable universalmente por cada uno respecto a los demás.

En este mismo sentido, Eduardo García Maynez, afirma que, "si la norma jurídica es contraria de la ley moral aceptada socialmente se abre el camino al despotismo y al aniquilamiento de la dignidad humana."²⁰

Los deberes morales cuentan, como todo orden normativo, con sanciones tanto intrínsecas como extrínsecas, aunque la garantía de su observancia está sólo en las primeras pues su peso gravita precisamente en el convencimiento de que la persona tiene el valor y de la norma en cuestión. Así, quien transgrede este tipo de normas, tiene en primer término, un remordimiento de conciencia por no obrar conforme a la escala de valores establecidos por ella aunque tiene, también, sanción de la opinión pública como un refuerzo de ese sentimiento individual. Por otro lado, estos deberes son estímulos que están representados en la satisfacción personal, por la rectitud en el obrar y la aprobación social correspondiente.

En resumen, se puede decir, que el deber moral es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana. Orden que tiene su valor práctico, pues se manifiesta en cada persona como una idea, un sentimiento al que se puede llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada persona y de los grupos sociales.

²⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 190.

4. La obligación de dar alimentos.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal relativas a la prestación alimenticia, son imperativas, no pueden ser reducidas ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta

obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal).

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en posibilidad de darlos (artículo 301 del Código Civil citado). El crédito y la deuda por alimentos son recíprocos. Por lo tanto, el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana.

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca expresión de la solidaridad familiar no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta.

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos los son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral primos hermanos.

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona que se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.

Es oportuno mencionar algo, en particular, respecto de la obligación alimenticia recíproca entre los cónyuges y la que existe a cargo de los padres, a favor de los hijos:

Empero, la deuda alimenticia entre consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre consortes, de las cargas del hogar. De allí que la reforma del 31 de diciembre de 1974 que se realizó al artículo 164 del Código Civil, impone tanto al marido como a la mujer la obligación de suministrarse alimentos, es congruente a la vez, con la naturaleza y fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia. La exposición de motivos del Ejecutivo de la Unión de la iniciativa de reformas, dice en este respecto: "Es fundamental la reforma que se propone al artículo 164. En efecto, a través de ella quedará afianzada, en caso de que merezca aprobación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata, así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, las obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar."²¹

Sólo quedará eximido del cumplimiento de este deber, el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar o porque carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga no sólo de suministrar alimentos a su consorte sino que también colaborará al sostenimiento del hogar, los alimentos de su

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 236.

consorte y la educación de los hijos de ambos. Ello como consecuencia de esa comunidad material y espiritual que constituye la base de la consolidación familiar.

Esta comunidad de vida imprime a la obligación alimenticia entre los miembros del grupo familiar (en sentido estricto) una de sus características específicas que la distingue de la deuda de alimentos que existe entre los parientes (ascendientes y colaterales) pues en tanto que respecto de estos últimos la manera normal de suministrarlos, se cumple cuando se entrega al acreedor aquellas sumas de dinero suficientes para satisfacer las necesidades de éste y sólo excepcionalmente puede el deudor, para satisfacer esa deuda incorporar a su casa al acreedor alimenticio, la manera normal de satisfacer esa obligación entre consortes, se desprende de la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto, esa obligación se cumple directamente al estar incorporados al seno de la familia que han fundado.

Los artículos 2980 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal que se refieren a los créditos privilegiados no conceden prelación especial a la deuda alimenticia. Pero al tomarse en cuenta que la deuda alimenticia es asegurable por medio de una garantía real con hipoteca o prenda, la prelación del crédito alimenticio es consecuencia de la garantía hipotecaria o prendaria.

5. Diferencia entre deber y obligación.

Lo hasta aquí expuesto, tiene una estrecha relación entre el deber jurídico u obligación al comparar al deber con la moral. Tal vinculación se puede definir como piedra de toque de toda teoría del derecho natural, de ahí que, sigue un orden lógico en la estructura de éste análisis, será

necesario analizar adecuadamente para ubicar de manera precisa este vínculo fundamental.

En virtud de que se ha llegado a identificar el concepto de derecho natural, es preciso aclarar que se entiende y acepta la existencia de este derecho siempre y cuando se conciba también que se habla de un valor universal abstracto el cual no puede estar, precisamente por su carácter universal, vinculado a formas de vida o ideológicas determinadas. Se acepta la existencia de derecho natural en la dimensión de lo humano y para la defensa de la propia humanidad, como un antecedente no escrito y principio de todo derecho humano fundamental. Es en esa particular forma de ver que se explica e interpreta el pensamiento de los filósofos que se citan.

Desde luego, visto desde esta perspectiva, el derecho natural es innato en el ser humano, es decir, le corresponde por derecho desde su nacimiento hasta su muerte, aunque en la actualidad existan diferentes doctrinas y teorías respecto al significado y connotación de estas dos disciplinas. Así para los efectos de este estudio, y a reserva de proponer en otro momento una reflexión comparativa e histórica de ambos conceptos más profunda, se entenderá el término derecho natural utilizado por los filósofos, como el correspondiente en la evolución doctrinal, al derecho humano fundamental.

Todos aquellos que sostienen que la voluntad humana es el fundamento del derecho positivo y por lo tanto de las obligaciones o deberes que de él emanan, olvidan que, en un plano teórico, tras esta constitución voluntaria se debe perfilar una conciencia del deber –inducida culturalmente– cuyo objetivo socializador es impulsar al individuo a actuar de determinada manera.

Desde otro punto de vista, se puede considerar, que a toda sociedad corresponde un sistema ético en el que actúan, al moderar los impulsos individuales, un ordenamiento jurídico y uno moral correspondientes entre sí en forma más o menos coherente. En este sentido Giorgio del Vecchio sostiene que “dentro de un sistema no puede afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario a derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario.”²²

Podemos decir que el concepto de obligación, tiene un contenido determinado de acuerdo a su origen y su historia y es la vinculación moral del ser humano a un orden universal y cosmogónico pleno de sentido. Dicho orden está representado por el derecho natural y de él se desprenden los fundamentos teleológicos de los derechos humanos. Es una selección de lo conveniente o útil entre diferentes posibilidades de un contexto social. Selección realizada precisamente por los agentes de control del grupo social y cuyo objetivo es la adecuación de los principios humanos universales a las circunstancias de dicho grupo. “En teoría, tales actos de voluntad sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y justicia de su contenido, por su vinculación con el sistema ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y, más ampliamente, con los principios y fundamentos de los derechos humanos – o del derecho natural, según sea la perspectiva del análisis.”²³ Es decir, los actos de voluntad normativa son eficaces cuando corresponden al conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 460.

²³ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 6.

Alicia Pérez Duarte y Noroña al citar a Giorgio del Vechio define al derecho natural “como un dictado de la recta razón que indica que un acto, según sea o no conforme a la naturaleza racional o social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza moral.”²⁴

Algunos autores, también consideran, “al referirse al derecho natural, de una serie de principios dictados por la recta razón que permiten hacer o no hacer algo en determinadas circunstancias con el fin de conservar la vida humana en forma pacífica y segura.”²⁵

Este derecho forma parte de la llamada ley natural. Rafael Preciado Hernández explica que, “ésta comprende tanto las leyes físicas como aquellas referidas al ser humano. En este último caso la ley natural está constituida por los criterios y principios supremos de la conducta humana, considerada ésta tanto en su aspecto individual –moral-, como en su aspecto social–derecho natural-. Y de ello surge la ley humana o derecho positivo como un acto de su autoridad.”²⁶

En este contexto la trascendencia de un orden jurídico estará precisamente en su eficacia para regular las relaciones sociales. Eficacia a su vez sustentada por la validez del propio orden jurídico y determinada por la legitimidad del órgano de que emana. Eficacia y validez que se logran principalmente por el concurso de la comunidad y no necesariamente por la coacción.

Así pues, la ley natural consagra las prerrogativas de la persona humana y es introyectada en la conciencia de varones y mujeres dictándoles su deber. Incide también sobre el orden jurídico de tal manera

²⁴ Ibidem. p. 7.

²⁵ Idem.

²⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 479.

que éste no puede desconocer las normas de conciencia que son aceptadas por la mayoría de las personas en una comunidad determinada, en un momento también determinado. De ello resulta que el derecho sólo puede derivar de las normas morales éticamente aceptables, si se ha de buscar el respeto a la dignidad humana y su observancia.

Se llega así a la dignidad humana, a la piedra de toque de todo sistema ético que se enunció al inicio de este punto. Hacia ella está encaminada el animus, es decir, aquella respuesta o reacción frente a una necesidad. La dignidad, y más ampliamente, la propia naturaleza, compleja y contradictoria, de la persona humana son el dato objetivo de la valoración moral que debe ser proyectada al derecho; en ellas se sustentan los principios de justicia, seguridad jurídica, bienestar común que deben fundamentar las relaciones sociales; son las que dan sentido real al orden normativo.

De lo anterior se puede decir que, es posible recabar de la naturaleza humana, absolutamente considerada, el principio del deber y el derecho, como exigencia integrante de la esencia de la persona, universalmente válida más allá, y por encima de cualquier hecho. Esta es hoy la argumentación que se encuentra en la base de toda discusión sobre la universalidad de un derecho humano determinado.

Al resumir lo anterior, podemos afirmar que la diferencia entre deber y obligación estriba en que el primero es interno y no se puede exigir y la segunda es externo, no depende la voluntad del hombre, sino más bien de su exigibilidad coercible por el Estado.

CAPÍTULO 2

LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO DE FAMILIA

En el Derecho Francés actual, se considera que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero por estimar que cuando se llega al caso de juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes y resulta en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor.

Para Planiol, "en principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple con el acreedor al recibir al deudor en la casa de aquél, para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podrá, pues, liberarse, al ofrecer al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni éste podrá imponerle su presencia en el hogar. De esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficiente resfriadas, hasta el grado de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia."²⁷

Por excepción al principio según el cual la obligación alimentaria es una deuda de dinero, el Tribunal puede, en dos casos diferentes, autorizar su cumplimiento en especie. El acreedor alimentario es entonces incorporado a la casa de su pariente o afín. Esa doble excepción se admite en interés del deudor, porque es menos oneroso recibir y alimentar una persona en nuestra casa, que proporcionarle en dinero los medios para vivir separadamente. Numerosos gastos generales que se duplican entre dos hombres separados, se evitan por la comunidad de existencia. Esta forma de pago, que la ley rechaza en principio, se autoriza: 1º.

²⁷ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 2ª edición, Trad. de José María Cajica. Edit. Cajica, Puebla, México, 1990. p. 368.

Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla. 2º. Cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en su casa.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) Al incorporar el deudor a la casa del acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en este sentido el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación al asignar una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos." El artículo 310 del mismo ordenamiento reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación." Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida.
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria (sic) por más de 90 días, sin causa justificada;
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves."

Evidentemente, en estos distintos casos, no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría con el ejercicio de la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

1. Generalidades.

Los seres humanos, son los que vienen al mundo más desamparados y desvalidos y que permanecen mayor tiempo sin bastarse a sí mismos para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados que necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la información integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias: vejez, enfermedad, invalidez, etc., pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. De ahí la necesaria intervención, del auxilio de otras

personas, los padres o allegados más cercanos para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de cantidad que mueve a ayudar al necesitado.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Ésta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago, débil para crear una obligación legal o natural, de esa forma la ley establece cuándo el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al encontrar la justificación de proporcionar alimentos sostuvo: "la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento del altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, al estimar que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas, situación que en la actualidad se hace efectiva, toda vez que en la ley además de contemplarse a quienes debe proporcionarse alimentos, el alcance del concepto alimentos se ha ampliado."²⁸

²⁸ Semanario Judicial de la Federación. T.VIII. 2ª Sala. Vol. III. Marzo-Abril, México, 1990. p. 386.

Las reformas al Código Civil que el legislador hizo y que se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo de 2000, en primer término señalan en el artículo 1º que las disposiciones del Código Civil regirán en el Distrito Federal, con lo cual a partir de esa fecha el Distrito Federal cuenta con su propio Código Civil; se agregó a dicho Código Civil un Título Cuarto-Bis denominado "De la Familia," que comprende los artículos 138-Ter, 138-Quáter, 138-Quintus, 138-Sextus, al resaltar en los mismos que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y, tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros; que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por los lazos de matrimonio parentesco, o concubinato, y es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares; consideramos que éstas reformas se han apegado más a la realidad social que vivimos, con lo cual deben ser tendientes a generar en los miembros de una familia, no sólo su cumplimiento sino a elevar los valores supremos de cada individuo.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, además de señalar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que convengan para ello. Al destacar que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, con ésta reforma consideramos que el legislador pretende dejar bien establecidos los derechos y obligaciones que les corresponde a los cónyuges.

De manera inédita y como un derecho reconocido a la cónyuge en el artículo 164-Bis adicionado al Código Civil para el Distrito Federal con motivo de las reformas citadas, se destaca que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se considera contribución económica al sostenimiento del hogar.

En el artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal se previene que en la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los niños, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos, en el artículo del citado Código Civil para el Distrito Federal, el legislador en observancia y cumplimiento de ese derecho previno que el Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, se atiende a las circunstancias del caso y vela siempre por el interés superior de los hijos, con lo cual se pretende dar mayor protección a los menores de edad, en cuanto a su subsistencia y alimentos.

El ser humano, la persona en derecho, como elemento inseparable, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en sus aspectos bio-psicosocial, moral y jurídico. Generalmente, el hombre por sí mismo se procura lo que necesita para vivir, aspecto que le es inherente al ser humano para la supervivencia y con ello lograr su superación.

Afirmamos que el grupo social, por razones de solidaridad humana, brinda su apoyo, ayuda a favor de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas para que puedan alcanzar la perfección de sus ideales y sean a la vez responsables y útiles al grupo social al que están integrados.

Los alimentos, se presentan como una consecuencia del matrimonio que estatuye el artículo 302 del Código Civil en cita que los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio, separación, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro sistema jurídico, el derecho y obligación de alimentos.

Por cuanto al parentesco por adopción, toda vez que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco consanguíneo entre padres e hijos, se crea sólo entre el adoptante y adoptado, el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, atienden al deber de satisfacer las necesidades alimentarias del que en estado de necesidad las requiere.

La fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe contar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de la familia, constituyen los dos pilares de sustento económico del grupo de familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos, a quienes al formar parte del grupo familiar, las requieren. De esta manera en la obligación y en el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso las reglas morales que sirven de base o punto de partida, a las normas jurídicas.

El derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, al imponer una sanción jurídica por la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

“La familia, como grupo primario, es la célula básica de la sociedad y como tal, recibe el impacto de todo cambio profundo que se da en la convivencia colectiva. Los valores vigentes en la sociedad o en el estrato social en que se vive, así como las esencias culturales de una nación tienen en la familia, el hilo conductor más puro y eficaz. Esto es, la primera agencia educativa para el niño es la familia.”²⁹

Consideramos que la familia como institución social única, realiza múltiples funciones: procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, religión, recreación, socialización y los progenitores como adultos, deben producir un clima familiar unitario, armonioso y funcional, para evitar la disgregación y el caos, razón por la cual sostenemos que los progenitores están obligados a sostener con alimentos a sus hijos, inclusive a los mayores de edad que estudien carrera profesional con buen grado de aprovechamiento y modo honesto de vivir.

De ahí que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

²⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 196.

Si la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar, entonces, los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieron en la indigencia mientras otros viven en la abundancia, debe entonces la ley permitir que los alimentos se proporcionen a los hijos durante el curso de su minoría de edad.

En relación al Derecho Familiar, el doctrinario Julián Bonnecase lo define de la siguiente manera: "Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia."³⁰

En un principio el referido Derecho tenía por objeto el establecer una solidaridad religiosa como forma de vida, la cual comprendía las diversas actividades referentes a las comunidades primitivas. Por lo que el Derecho llevó a cabo la reglamentación, a base de tabúes, de las principales manifestaciones del grupo de familia, como eran, el matrimonio, la filiación y la exogamia.

Al hacer referencia al objetivo del moderno Derecho de Familia se establece que va encaminado a lograr una solidaridad cada vez más estrecha y perfecta entre los diversos miembros del grupo, por lo que las normas que regulan el parentesco en sus distintas manifestaciones logran esa finalidad concreta, en relación al matrimonio, la patria potestad así como la tutela.

³⁰ BONNECASE, Julián. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990. p. 421.

Respecto a la patria potestad y la tutela se reconoce, a los que ejercen, la autoridad necesaria para mantener la disciplina, corregir y educar además de otorgar el deber de protección a los menores o incapacitados.

Con referencia a los sujetos del Derecho de Familia, podemos decir que son elementalmente los parientes, por consanguinidad, afinidad o adopción, los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o en su caso la tutela. No debe olvidarse tomar en cuenta a los concubenarios, ya que nuestro Código Civil vigente, reconoce obligaciones jurídicas al concubinato, entre las partes y así también con relación a los hijos habidos en el mismo.

2. Fuentes del Derecho de Alimentos.

Para precisar las fuentes de la obligación alimentaria, es necesario examinar al ser humano a través de tres enfoques: primeramente, como un ente social; en segundo lugar, como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado; de ahí que nuestro análisis asume simultáneamente un carácter sociológico y antropológico, jurídico y político.

“Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie y format de ese modo, la base de la integración social que es la familia; en ella, la descendencia al inicio de su vida, es alimentada con la leche materna, por un instinto primitivo, ya que aún las fieras proceden de igual modo; ello en principio identifica al hombre con otras especies; así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante, tiene ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere desarrollo físico y mental, así como el

aprendizaje que han de permitirle obtenerlos más adelante; mientras tanto, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia por regla general, haciéndose presente la solidaridad humana, derivada en este caso de los lazos consanguíneos a nivel primario."³¹

De lo anterior obtenemos una primera conclusión, en el sentido de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el Derecho en todas sus manifestaciones.

Cabe agregar sin embargo, que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos; nada menos, con la práctica de la exogamia, el hombre busca la pareja fuera del seno familiar; existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazo consanguíneo; pero el deber de darse alimentos si lo tienen.

En el Código Civil para el Distrito Federal, se contempla también dicha obligación no sólo entre consortes, también entre concubinos, a partir de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

Cabe preguntar entonces, al dejar a salvo la solidaridad humana, como fuente de tal obligación alimentaria en el aspecto moral, porqué existe ese deber entre los miembros de la pareja, así como entre adoptante y adoptado. La respuesta es sencilla; algunos autores como

³¹ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. T.I. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2002. p. 39.

Galindo Garfias, con todo acierto señalan “a la Ley como fuente de la obligación en materia de alimentos y es aquí donde penetramos al enfoque jurídico de la cuestión, pues en un Estado de Derecho, es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, al ser relevante puntualizar, que precisamente con base en las normas, se puede hacer efectivo el cumplimiento, aún por la vía coercitiva.”³²

Por último, en el enfoque político, es decir, al partir de la relación entre gobernantes y gobernados, tenemos que el Estado, cumple una función social cuyo propósito primordial, es garantizar el bienestar del pueblo, al efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal y asimismo, como integrantes del conglomerado. Por ello el Estado a veces, proporciona alimentos a personas indigentes, discapacitados o de pocos recursos.

La indigencia que origina lo anterior, a su vez tiene lugar en una gran medida, por la dispersión de la familia, fenómeno que por su parte deriva de muy diversas causas, entre las que se pueden mencionar:

- a) “Las necesidades de trabajo y las de convivencia personal, que tiene cada miembro del grupo familiar;
- b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos, especialmente en los países como México, por su nivel de desarrollo y sistema socioeconómico;
- c) El matrimonio y el concubinato como las formas más usuales de crear una familia y por consecuencia la obligación de dar alimentos.

³² Ibidem. p. 40.

- d) Como consecuencia de lo anterior, la insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en los estratos inferiores de la población para el diario sustento, hace que los hijos en edad temprana y la esposa busquen el auxilio económico para el sostenimiento del grupo familiar;
- e) La falta de vivienda suficiente;
- f) La falta de planeación familiar;
- g) La disgregación se agudiza además, por la pérdida paulatina de ciertos valores, como son el afecto y el espíritu de solidaridad familiar; hoy en día, ocurre muchas veces, que un miembro de la familia, pretende anteponer sus intereses personales y egoístas, al interés general del grupo."³³

Ante esta descomposición de la familia, el Estado no ha permanecido indiferente, puesto que implica interés social el cumplimiento de las funciones básicas educativas, de salud, etc., y por ello asume tales funciones, mediante el régimen de seguridad social y otros dispositivos.

De lo expuesto, se infiere que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos, son:

- a) Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco de carácter consanguíneo, como el civil;
- b) La Ley, que da forma a dicha obligación, establece incluso los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir, aún por la vida coercitiva, como ya lo hemos dicho;

³³ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Op. cit. p.p. 40 y 41.

- c) La relación entre gobernante y gobernado, por virtud de la cual, el Estado en algunos casos, proporciona alimentos a menores e incapacitados indígenas, al cumplir una función social.

De lo anterior, nosotros consideramos al parentesco, al matrimonio y al concubinato, como las fuentes básicas del Derecho de Alimentos, razón por la cual, a continuación detallamos lo siguiente.

El Parentesco.

Es una situación permanente establecida entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, el matrimonio, o la adopción que origina un conjunto de consecuencias de derecho.

Las formas de parentesco deberán ser reconocidas por la Ley, al ser ésta quien tendrá que establecer los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos, como son el matrimonio o la adopción, que producirán las respectivas consecuencias de derecho.

Por parentesco consanguíneo el autor Rojina Villegas establece que "es aquél vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común."³⁴

El referido parentesco da como consecuencias jurídicas el derecho y la obligación a los alimentos, así como el Derecho Subjetivo de heredar en la sucesión legítima, y de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, así también origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, contraída únicamente entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 261.

El artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la definición de parentesco por afinidad, al establecer que, “es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

En nuestro derecho, el parentesco por afinidad produce consecuencias restringidas, pues no existe el derecho de alimentos reconocido en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros. Únicamente es aceptada como consecuencia jurídica el hecho de que el matrimonio no podrá celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta.

El tercer y último parentesco es el conocido como parentesco civil, el cual se da mediante la figura jurídica de la adopción, la cual, puede entenderse como el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, al contar con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como, por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

En los términos del artículo 410-D donde se establece que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. Se entiende por adopción como el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre

el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

El matrimonio.

El tratadista Rojina Villegas define al matrimonio como “la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.”³⁵

De lo dicho por Rojina Villegas, podríamos agregar que en el matrimonio no sólo deberá buscarse un estado de vida permanente sino también un ambiente de respeto, dedicación y entrega, para que realmente exista una familia.

A partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones originadas por la filiación tanto legítima como natural. Razón por la cual el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, se toma en cuenta que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles, en el Código vigente, los mismos derechos.

Ya no se puede afirmar que el matrimonio es la institución fundamental del Derecho Familiar, tampoco puede decirse que de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, referentes al mencionado derecho esto debido a que nuestro cuerpo legislativo

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 291.

contempla una hipótesis distinta, al considerar la filiación, ya sea legítima o natural, como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas.

El criterio tomado por la Legislación Mexicana actual es más justo que el viejo sistema en el cual se desconocían algunos derechos de los hijos, tan solo por haber nacido fuera del matrimonio. Al ser esto injusto, por no ser ellos partícipes en la decisión del tiempo y las circunstancias referentes a su nacimiento.

Se establece el principio de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, por lo que sería poco justo el tomar como única base de las relaciones familiares, la institución del matrimonio.

El matrimonio ha presentado diversas etapas a lo largo de su desarrollo, conocidas como la Promiscuidad primitiva, el matrimonio por grupos, matrimonio por raptó, por compra y matrimonio consensual, las cuales serán analizadas brevemente para una mejor comprensión.

Promiscuidad primitiva.- Estudios sociológicos establecen que “en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre.”³⁶ Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado.

Matrimonio por grupos.- Este tipo de matrimonio se presenta como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada

³⁶ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 3ª edición, Edit. Promociones Jurídica Culturales, México, 2000. p. 78.

del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, por lo tanto no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan, derivado de esto se da la necesidad de buscar unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se llevó a cabo en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta, este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal.

Matrimonio por raptó.- En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra, razón por la cual los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que llevaba a cabo la apropiación de bienes y animales.

Matrimonio por compra.- Se consolida definitivamente la monogamia, cuando adquiere el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encontraba totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organizaba jurídicamente al reconocer la potestad del esposo y padre a la vez, asimismo, la patria potestad es reconocida con estilo romano, es decir, admitiéndose un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que conformaban el grupo familiar.

Matrimonio consensual.- Finalmente, el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y llegar a la conservación de la especie. Este es considerado como el concepto moderno del matrimonio, el cual puede estar influenciado por ideas

religiosas, bien para convertirse en un sacramento tal como se admite en el Derecho Canónico, o bien en un acto de naturaleza compleja en el cual interviene un funcionario público.

Pero lo que si cabe resaltar es que el fin primordial tendría que ser compartir vida llena de armonía y respeto entre los integrantes de la familia.

En nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio quedó totalmente reglamentado por la Ley Civil, tanto en lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, y casos de nulidad. Actualmente se encuentra regulado en el Título Quinto del Matrimonio, en sus artículos 146, al ser éste el que lo regula y establecer que, "matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que ésta ley exige."

Consideramos al matrimonio como un acto jurídico, se observa que tiene elementos esenciales, sin los cuales no podrían existir, y de validez, al ser estos necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya observancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley. Los primeros se constituirán respectivamente por la manifestación de la voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico, de acuerdo con la Ley, se le considera a la constitución de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer.

En cuanto a los elementos de validez se requiere, como en todo acto jurídico la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto.

Se considera por la ley, que la edad mínima para que los menores de edad puedan contraer matrimonio éstos deben tener cumplidos 16 años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado en atención a las circunstancias especiales del caso.

3. Nacimiento de la obligación alimentaria.

Saber el momento en que nace la obligación a otorgar alimentos, es de una importancia considerable, ya que ésta fija y determina el alcance de ese deber.

De lo anterior, podemos decir que puede llegar a considerarse que si el nacimiento se da a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significaría que el deudor se encontraría obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio, y si por el contrario se considera que la obligación se encuentra existente a partir del momento en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al acreedor con anterioridad al juicio, así como las deudas contraídas, por éste, en momentos de necesidad para subsistir.

Existen diversos puntos de vista de algunos tratadistas, referente al momento en que surge la obligación, por un lado se apoya la idea de que el derecho a exigir alimentos nace desde el momento en que se tiene la

necesidad, sin embargo, sostienen que la obligación obra hasta el momento en que el mencionado derecho se hace valer, por lo que se deberán abonar a partir de la fecha en que se interponga la demanda.

Otro grupo de tratadistas entre ellos Demolombe, establece “que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario.”³⁷

En nuestro Derecho, la obligación de suministrar alimentos nace en virtud de la demanda judicial, en la cual deberán plantearse los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia, el deber de alimentos, sólo comprende los alimentos futuros. Se contempla que si no existió la petición con anterioridad, significa que no se requería del cumplimiento del deber. Esto se encuentra sustentado por las siguientes jurisprudencias.

“ALIMENTOS. DERECHO AL PAGO DE. CUANDO SE GENERA.- El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.”

Amparo directo 5311/74.- Virginia del Carmen Molina de García.- 14 de febrero de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

³⁷ Cit. Por Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 141.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 97-102. Cuarta parte. Enero-Junio 1977. Tercera Sala. Pág. 12.

ALIMENTOS. ÉPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS.- En el más favorable de los casos para el deudor alimentista su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente, se tiene en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos."

Quinta Época: Suplemento 1956, Pág. 53. A.D. 1310/52.- Genaro Palacios Dueñas.- 5 votos.

"ALIMENTOS. EXIGIBILIDAD DE LOS CONVENIOS.- Cuando una persona que crea tener derecho a una pensión alimenticia, demande a su deudor, con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación y se fije su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales de los deudores y acreedor alimentista, éste no tiene derecho para pretender que se le cubran las pensiones que correspondan a la época desde la cual pudo haber exigido esos alimentos, porque la doctrina admite que si no se demandó oportunamente y a pesar de su demora pudo subsistir, con ello se demuestra que no necesitaba los alimentos, a menos que pruebe que contrajo deudas precisamente para ese fin, que es el caso de excepción; pero si la pensión se cuantificó por causa de una estipulación contractual, en forma precisa y como antecedente de una situación jurídica que habría de fincarse por virtud de una sentencia de divorcio que declarase la culpabilidad del marido, entonces el pago de las pensiones vencidas a partir de la fecha del contrato y de la sentencia de divorcio en que debía comenzarse a cumplir, no está incluido en la situación antes definida y

deben pagarse todas las pensiones que se dejaron de satisfacer, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas, o de contraer deudas para subsistir."

Amparo directo 485/69.- Edith Roldán González.- 22 de agosto de 1969.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Disidente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 8. Pág. 13.

En conclusión, Bañuelos Sánchez establece que "la necesidad de los alimentos, nace como una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios de acuerdo a su grado y relación de parentesco."³⁸

A lo que podemos agregar que tendrá que ser satisfecha la obligación cuando se requiera, se considera que será entonces cuando se tenga la necesidad.

4. Características de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria, se encuentra rodeada de una serie de garantías legales y coercitivas, su protección es la razón a las características que le son establecidas.

Autores como Froylán Sánchez, toman en cuenta una característica poco contemplada en otros juristas, al ser esta:

De orden público.- "Clasificación duramente discutida y difícil de fundamentar jurídicamente, esto en lo relativo a la distinción de las dos

³⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 89.

partes principales del Derecho Objetivo: Derecho Público y Derecho Privado.”³⁹ Criterio de diferenciación que no se ha considerado suficientemente fundado, lo cual provoca que múltiples juristas hayan ensayado constantemente nuevos criterios para formular esa división de las normas jurídicas.

Las normas de Derecho Familiar o Patrimonial, son reconocidas dentro del Derecho Privado, sin embargo, se da una connotación de carácter público, en cuanto que son indispensable para lograr la unión social y mantener la interdependencia humana.

De aquí que la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aún en los casos en que su importancia y trascendencia se vea reducida por determinado Derecho Positivo, siempre será una institución de orden público y de evidente interés social.

Por esto, las clasificaciones modernas de los autores más connotados, como el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla han aceptado expresamente que sólo en función del interés de mayor relieve para la familia es posible admitir en forma limitada la división del Derecho Familiar de Derecho Público y Privado, sin que ello quiera decir que existan normas jurídicas que protejan intereses privados exclusivamente o intereses públicos, pues toda norma jurídica protege intereses públicos y privados.

“Así en el Derecho Procesal Civil existen intereses públicos y privados a la vez, pero se consideran preferentes y de mayor relieve los intereses públicos, dado que el litigante a través del Derecho Subjetivo Público de

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. Op. cit. p. 181.

Acción, provoca, exige y obtiene, la intervención del Estado, para dirimir una controversia, es por lo tanto de indiscutible valor social la función de administrar justicia y de mantener la seguridad y la paz públicas a través de la función jurisdiccional."⁴⁰

Por lo que se refiere a los alimentos, se contempla que por constituir una de las consecuencias principales del parentesco, tiene la distinción de orden público categoría que se expresa en nuestro Código de Procedimientos Civiles, al señalar: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Agrega: El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decreta las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros."⁴¹

Referente al orden público diversos autores dan su punto de vista, se tiene así los siguientes:

El tratadista Edgard Baqueiro, establece que el orden público "es aquélla situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos."⁴²

Francisco Contreras lo caracteriza en la esfera nacional como "el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto es mantener en un país el buen funcionamiento de los servidores públicos, la seguridad y la

⁴⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 87.

⁴¹ Cit. Por RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Op. cit. p. 97.

⁴² BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 8ª edición, Edit. Oxford, México, 2003. p. 30.

moralidad de las relaciones entre los particulares y de los cuales no pueden apartarse éstos, en principio, en sus convenciones."⁴³

De lo anterior, podemos llegar a concluir, que el orden público debe entenderse como el imperio de la ley y de la tranquilidad, se entiende por imperio de ley a la realidad y vigencia adecuadas de las normas jurídicas, en la magnitud máxima que significa el Estado de Derecho, se obliga por igual a gobernantes y gobernados, sin dar lugar a privilegios en lo favorable y sin impunidad en lo adverso.

Es personal.- La obligación a proporcionar alimentos es considerada de un carácter personalísimo ya que depende única y exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; además de proporcionarse en razón de las necesidades de éstos, que media un lazo de parentesco determinado por la Ley.

Respecto a esta característica, Ruggiero, nos dice: "La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisible, ya que la relación obligatoria es personal basándose en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor."⁴⁴

En nuestra codificación civil se determina en forma clara y precisa, quienes son las personas indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, inevitablemente se desprende de su articulado, que dicha obligación contiene el carácter de personalísima.

⁴³ CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Procesal Civil. Vol. I. 2ª edición, Edit. Oxford, México, 2002. p. 25.

⁴⁴ RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 8ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 1990. p. 45.

Además, el maestro Rojina Villegas, expone sobre el tema tratado lo siguiente: "También en nuestro Derecho se justifica la jerarquía que fija la Ley para determinar el orden de las personas afectadas a la obligación alimentaria, se toma en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar."⁴⁵

Se considera el carácter personalísimo de la obligación de los alimentos, así como el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

Los artículos 303 al 306 del Código Civil, señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

En primer lugar se establece que la obligación de dar alimentos es recíproca. También se señala que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, los concubinos, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de éstos lo estarán los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. cit. p. 266.

obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Al faltar éstos tendrán obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El adoptante y el adoptado también tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Así encontramos la siguiente jurisprudencia relacionada con esta característica.

“ALIMENTOS. ACCIÓN DE. TITULARIDAD.- La petición de alimentos se funda en derechos establecidos por la ley, y no en causas contractuales, y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.”

Amparo directo 4940/73.- Albina Luis Mendoza Vda. de Hipólito.- 15 de enero de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente.- Enrique Martínez Ulloa.

Precedentes:

Séptima Época: Volumen 3, Cuarta Parte. Pág. 48.

Volumen 64, Cuarta Parte, Pág. 15.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 73. Cuarta Parte. Enero 1975. Tercera Sala. Pág. 13.

Es recíproca.- Esta característica se encuentra regulada en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal vigente. Esta reciprocidad no se contempla en las demás obligaciones, debido a que un sujeto tiene exclusivamente la calidad de pretensor y el otro solamente de obligado; más puede haber reciprocidad en el sentido de que la

relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como se da en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos, tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las pretensiones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y la posibilidad económica del que los proporciona.

La característica de reciprocidad alimentaria se explica al tomarse en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. Tal reciprocidad deviene también de lo que se indica en los artículos 302 y 164 de nuestro Código Civil, en forma clara y precisa, entre cónyuges, inclusive entre concubinos.

Es de orden sucesivo.- Se tiene ésta característica en virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, de acuerdo a la graduación de parentesco, de tal manera que los deudores no estén obligados simultáneamente a dar alimentos; por lo mismo el necesitado debe reclamar éstos y seguir el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes.

Es intransferible. Esta se encuentra íntimamente relacionada con la característica del sentido personalísimo, dándose ese carácter tanto por herencia como durante la vida del acreedor o de deudor alimentario. El sentido personalísimo, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, razón por la cual

no se hace extensiva esa obligación a los herederos del deudor, ni tampoco se concede el derecho correlativo a los herederos del acreedor, esto debido a que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, por lo que en el supuesto caso de la muerte del deudor, se requiere causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden de jerarquías.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, al suponer que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Respecto a la transmisión de los alimentos se consigna en el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que establece el orden a seguir por el testador para asignar alimentos. Por lo que de dicha norma podemos desprender que no es que la obligación a otorgar alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación, se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia.

Es proporcional.- La encontramos señalada en la primera parte del artículo 311 del Código Civil al expresar que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, de acuerdo a la redacción del referido artículo nos podemos dar cuenta de que la obligación a proporcionar alimentos es también variable, esto en virtud de que la sentencia judicial, donde se establece la cuantía de la pensión, se aumentará o reducirá proporcionalmente según lo establecido por la ley. Con relación a esto el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, hace mención sobre las pensiones provisionales, establece al respecto que podrán modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

De igual forma establece que las resoluciones judiciales firmes que son dictadas en negocios de alimentos, podrán modificarse si así se requiere por cambios en las circunstancias, que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Sobre esto la jurisprudencia establece lo siguiente:

“ALIMENTOS, CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. DEBE ACREDITARSE LA NUEVA MODIFICACIÓN EN EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. La modificación de la pensión alimenticia fijada con anterioridad en un juicio especial de petición de alimentos, que elevó a la categoría de cosa juzgada un convenio suscrito entre las partes como si se tratara de una sentencia ejecutoriada no impide que se acredite por la actora la capacidad económica del demandado y la necesidad del que deba recibirlos, pues al pretender la modificación de la pensión, el promovente no queda exonerado de demostrar en esa nueva promoción la capacidad económica del demandado incidentista.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/94. Epigmenia Velásquez Alvarado.- 6 de mayo. Secretario Gilberto Serna Licerio. VIII. 2º. 49 A.

De lo anterior se infiere que, cuando se pretende modificar una pensión alimenticia tanto el demandante como el demandado deben acreditar de manera suficiente la necesidad tanto del que debe recibir los alimentos, es decir, que existen nuevas necesidades que cubrir y que lo hasta ese momento recibido es insuficiente para subsanar las necesidades más elementales del deudor alimentista. También el demandado deberá probar que ha habido aumento o disminución de su salario ya sea para cubrir las necesidades del demandante o para que las cosas se mantengan en el estado original.

“ALIMENTOS. EN MATERIA DE. NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.”

Amparo directo. 5863/68.- Isidro Vguri Delgado.- 15 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Precedentes:

Sexta Época: Volumen 129, Cuarta Parte, Pág. 17. Séptima Época: Volumen 25, Cuarta Parte, Pág. 13.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 58. Pág. 13.

En base a lo señalado en la jurisprudencia antes citada se puede decir, que en materia de alimentos, efectivamente no existe cosa juzgada

ya que la pensión siempre será susceptible de aumento o disminución de la misma en relación a las necesidades del acreedor alimentista y posibilidades económicas del deudor alimentario.

“ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.- La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sea muebles o inmuebles.”

Amparo directo 1628/76.- Jesús Hernández Cuevas.- 26 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agustín Téllez Cruces.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 91-96. Cuarta Parte. Julio-Diciembre 1976. Tercera Sala. Pág. 9.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 2. Tribunales Colegiados de Circuito: Época: Octava Tomo XV-II. Fecha: Febrero de 1995. Pág. 203.

En base a este criterio jurisprudencial el aumento para que el deudor alimentista pueda sufragar una pensión mayor a la estipulada dependerá del aumento de los gananciales ya sea por frutos naturales, civiles o industriales o por el aumento y propiedad de bienes muebles o inmuebles. Si no ocurre lo anterior, la pensión alimenticia no podrá aumentarse.

“ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NÚMERO DE ACREEDORES. Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsabilidad consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de

dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un cinco por ciento, para dejar subsistente un 30% en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas es lógico que una sola de ellas bien puede atender necesidades con el 25% de los ingresos del deudor.”

Amparo directo 3080/73.- Timoteo Aldana Prieto.- 24 de junio de 1974. 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 66. Pág. 15.

Desde nuestro particular punto de vista, en esta jurisprudencia, se denota una característica desigual en cuanto a los porcentajes que deben recibir por la pensión a la que el deudor alimentista se ha obligado, o se le ha condenado por medio de sentencia judicial ya que aunque éste tenga otros acreedores lo ideal sería, que el deudor buscara otro trabajo, para cubrir las necesidades de los primeros, y también la de los segundos acreedores alimentistas ya que ni los primeros ni los segundos son culpables de que el deudor haya contraído nuevas obligaciones.

“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.- Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por tanto total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor, alimentista, de una manera proporcional, como la manda la ley.”

Amparo directo 5845/70.- Ardelio Santalla Salas.- 29 de noviembre de 1971.- votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Precedente:

Sexta Época.

Volumen XCIX. Cuarta Parte. Pág. 20.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Cuarta Parte.-
Volumen 35.- Pág. 17.

La jurisprudencia en cita, desde mi particular punto de vista no debe hacer distingos entre los hijos naturales y los legítimos ya que si la ley ya no lo señala esta no tiene porqué hacerlo y en lo que sí estamos de acuerdo, es que, la obligación del deudor alimentario en relación a los hijos dentro y fuera de matrimonio, si estos fueron reconocidos deben de ser iguales para ambos.

Es divisible.- La obligación de proporcionar alimentos tiene la característica de ser divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; por el contrario son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

La obligación a suministrar alimentos consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas, de lo cual resulta la facilidad de poder llevar a cabo la división, ya que esta no se da en relación con los sujetos obligados, sino a la naturaleza misma del referido deber.

Es inembargable.- Al tomar en consideración que la finalidad primordial del otorgamiento a los alimentos consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario, traería como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de los elementos indispensables para subsistir, por lo que deberá tenerse en consideración lo establecido por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, al quedar exceptuados de embargo, todos y cada uno de los bienes que se indican en sus quince fracciones, deteniéndonos en la fracción XIII, la cual nos hace mención a los sueldos y el salario de los trabajadores, frente al embargo siempre que no se trate de deudas alimenticias. Así también el artículo 321 nos dice que “el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

No es compensable ni renunciable.- En nuestra legislación civil dos son los preceptos en los que se le observa a la obligación alimentaria las características de no ser compensable ni renunciable, al ser estos el 2192 fracción III y el 321. El primero previene que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos, esto se da porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de los alimentos) que exige satisfacción a toda costa.

El segundo estatuye que el derecho a recibir alimentos, no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción, dándose porque en la relación predomina el interés público el cual exige que la persona necesitada sea apoyada en las necesidades contempladas en el rubro de alimentos y de esta manera las Instituciones de Pública Beneficencia no tengan una mayor carga onerosa. Al respecto Ruggiero nos dice que “el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún en contra la voluntad de su titular.”

Es Imprescriptible.- Así lo determina categóricamente el artículo 1160 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en atención a que la obligación de proporcionar alimentos tiene fecha de nacimiento pero si no se ha cumplido con ésta, no es posible, que corra la prescripción para ello.

El maestro Rojina Villegas, en lo referente a la prescripción establece lo siguiente: “El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiere exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera.”⁴⁶

Por todo lo expuesto podemos concluir que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que su propia naturaleza se origina diariamente.

Es garantizable y de Derecho Preferente.- La preferencia de alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Respecto a la garantía la encontramos como regla general en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que “el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.” Tal dispositivo tiene cierta correlación con el artículo 315 del mencionado ordenamiento, en el cual se establece quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. cit. p. 174.

La jurisprudencia nos dice que:

“ALIMENTOS. PREFERENCIA DE LOS.- Demostrada la imposibilidad del actor alimentario para hacer efectivos sus derechos preferentes sobre alimentos, si demanda la invalidez que de la venta de sus bienes hace el deudor alimentista, no es necesario que primero se dicte sentencia ejecutoria sobre la nulidad de dicha venta, para que se estime fundada la causal de divorcio por abandono, porque independientemente de que la venta haya sido simulada, o de que se haya configurado o no el delito de abandono de personas, el resultado es que la actora y sus hijos no han podido hacer efectivos sus derechos preferentes alimentarios, no sólo después de la demanda sino desde antes, por haber admitido eso el demandado.”

Amparo directo 5136/56.- Alfonso Ortiz. 6 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época.- Cuarta Parte.- Vol. XII.- Pág. 49.- Ponente: José Castro Estada.

No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.-

Cabe hacer mención que las obligaciones en general, por su cumplimiento se extinguen, al no ser este el caso de la obligación alimentaria, ya que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor alimentario así como la posibilidad económica del obligado a otorgarla.

Al respecto podemos decir que la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por

una causa cualquiera el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Al ser este el fin que la ley toma en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haber realizado la prestación, se halle aun necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento.

Es Intransigible.- El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2944 define la transacción, al decir que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura. Pero son los artículos 321, 2950 fracción V y el 2951 los que regulan el carácter intransigible de los alimentos.

En el artículo 2951, del ordenamiento civil para el Distrito Federal, se permite efectuar transacciones sobre cantidades ya vencidas por cuestión de alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el fin de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

5. Extinción de la obligación alimentaria.

Al tomarse en consideración el artículo 320 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, podemos considerar que son cinco las causas por las que se extingue la referida obligación.

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

Al tenerse de esta manera que se menciona primeramente a los casos en donde el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla, esto es refiriéndose a la carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas que tendrán que ser demostradas fehacientemente en juicio de alimentos, ya que la simple negativa de tales medios, se considera insuficiente para la cesación.

El siguiente punto contemplado por la Ley, es el hecho de que el alimentista deje de necesitar los alimentos. Situación que podría presentarse en dos supuestos, el primero es aquél en donde el cónyuge que recibirá alimentos, desempeñare algún trabajo o profesión, de lo cual obtiene ingresos, al encajar dicha situación con lo establecido por el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que las obligaciones y derechos entre los consortes serán iguales dentro del matrimonio respecto al sostenimiento del hogar.

El segundo supuesto se aplicaría en el momento en el que los hijos obtuvieran la mayoría de edad, o bien se compruebe que tienen ingresos suficientes para subsistir. En este caso se pueden presentar excepciones, una de ellas, respecto a los incapaces, y la otra, en referencia a los hijos

mayores de edad que continúan con los estudios, al ser que esta segunda excepción no es contemplada por nuestra actual Legislación Civil.

Como tercer punto se determinan dos causas de suspensión o cesación de la obligación alimentaria, primeramente las injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe otorgar los alimentos, en este caso se debe tomar en cuenta el deber de gratitud que existe como base del derecho de alimentos, debido a que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad, se toman en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente deben existir entre los parientes. Por lo tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega a violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir, cesa la obligación y el derecho a recibir alimentos.

La segunda causa es en caso de violencia familiar; se debe tomar en cuenta que entre los integrantes de la familia para llevar a cabo una buena relación de convivencia es necesario observar conductas de decencia y educación así como las reglas aconsejadas tanto por el derecho natural como por el legal.

Al respecto la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo tercero fracciones I y II, establece quienes son los generadores y receptores de la violencia intrafamiliar.

Cabe señalar, que el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra constituido por veintiún causales de divorcio, todas ellas de naturaleza autónoma, encontrándose lo relativo a la violencia familiar en la fracción marcada con el número XVII, lo cual motiva la disolución del vínculo matrimonial.

El cuarto punto, al tomar en cuenta como cesación de la obligación alimentaria el relativo a la necesidad por parte del alimentista, provocado por la conducta viciosa de éste o su falta de aplicación al estudio al ser mayor de edad, esto naturalmente da por terminada la obligación respectiva, ya que la finalidad de los alimentos es cubrir lo necesario para subsistir.

Finalmente, el quinto punto es aquél que considera que si el acreedor alimentista, sin consentimiento del deudor alimentario, abandona la casa de éste por causa injustificada, deviene a favor del deudor la cesación de proporciona a éste los alimentos, esto, con el propósito de que, el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibir los alimentos y así evitar dobles cargas y molestias a este último.

CAPÍTULO 3

REGULACIÓN JURÍDICA DEL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

A continuación se pretende señalar y relacionar la regulación que en nuestra legislación han tenido el divorcio y los alimentos porque, estas Figuras Jurídicas están estrechamente vinculadas entre sí ya que una trae como consecuencia la otra, es decir, al divorciarse se tiene que cumplir con la obligación alimenticia tal y como el deudor tenía acostumbrados a los acreedores a recibir los alimentos en base a lo anterior, es oportuno puntualizar lo siguiente:

1. Marco Jurídico.

El divorcio se encuentra regulado en el Capítulo X DEL DIVORCIO del Código Civil vigente en el D.F. en sus artículos del 266 al 291. Se deben distinguir dos sistemas para llevar a cabo el trámite del divorcio, estos son el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS: En este caso el vínculo matrimonial perdura, al quedar subsistentes las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos. Asimismo, se da la posibilidad de contraer nuevas nupcias. El efecto de este sistema es la separación material de los cónyuges, razón por la que no se encontrarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

“Este tipo de divorcio fue el único que regularon nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884. Hasta la Ley del 2 de diciembre de 1914, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista introdujo el divorcio vincular.”⁴⁷

⁴⁷ SÁNCHEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia. 2ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 2001. p. 326.

DIVORCIO VINCULAR: Como su nombre lo expresa su principal característica es el llevar a cabo la disolución del vínculo, que otorga de esta manera capacidad a los consortes para poder contraer nuevas nupcias, así como lo establece el artículo 289 del Código Civil vigente en el D.F. Dentro de este sistema se lleva a cabo una división *bipartita*, dándose de esta manera el divorcio voluntario y divorcio necesario y quedan definidos por el artículo 266 del referido Código.

Es voluntario, cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciaran administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 207 de éste código.

Dentro de este rubro, se contempla lo relativo a las obligaciones, contraídas entre los cónyuges y con relación a los hijos, derivadas de la figura jurídica del divorcio, se toma en consideración lo establecido por el artículo 287.

En cuestión al derecho de alimentos, éste se encuentra regulado por el Código Civil vigente en el D.F. en sus artículos 301 al 323 contenido en el cual se encuentran contempladas las modalidades respectivas a los derechos y obligaciones derivados del matrimonio y por lo tanto del divorcio.

Por lo anterior, podemos decir que el derecho a pedir y recibir alimentos se encuentra contemplado en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal donde se establece que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Lo anterior está apoyado por la siguiente jurisprudencia.

“ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIRLOS. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

De la anterior Jurisprudencia, se desprende que no cualquiera puede reclamar el pago de alimentos, solamente, aquel que tenga derecho y acredite que es titular de este derecho por las formas establecidas con la ley para el caso concreto.

2. Obligados a prestar alimentos.

La obligación a darse alimentos recae en forma esencial en los lazos de consanguinidad, en los cuales se presume que descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales, alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

De esta manera, la ley señala primeramente a los cónyuges como obligados a proporcionarse alimentos, dentro del matrimonio, situación regulada por el artículo 164 de la Legislación Civil vigente, donde se funda que los cónyuges quedarán obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar así como cubrir lo referente a su alimentación y a la de sus hijos, además con respecto a estos a satisfacer lo relativo a la educación. Se deja subsistente dicha obligación en determinadas situaciones dentro de la figura jurídica del divorcio.

Al respecto la jurisprudencia determina lo siguiente:

“ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesario para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 235/88. José Fermín Cabrera Sánchez. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 40/90. Enrique Solís Turbín. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 175/90. Miguel Hernández Ortega. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 571/91. Herminia Ida Cuellar García. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 360/92. Wenceslao Miguel Juárez Flores. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

De lo anterior, se infiere que, si la mujer demuestra que durante el tiempo que duró la relación estuvo al cuidado de los hijos y del hogar el marido, si ésta no se encuentra imposibilitada para trabajar deberá cubrir los gastos necesarios durante el tiempo que haya durado dicha relación en su defecto durante el tiempo que dure dicha incapacidad a no ser que el marido demuestre lo contrario.

“HOGAR, SOSTENIMIENTO DEL. DETERMINACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES RELATIVAS AL. Los artículos 164 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal permiten establecer, que el cumplimiento de las obligaciones referentes al sostenimiento del hogar y a la ministración de alimentos en particular, no cabe determinarlo en función de que el deudor dé una aportación “suficiente” para cubrir las necesidades de los acreedores, puesto que dichas disposiciones aluden no solamente a las necesidades de los propios acreedores, sino también a las posibilidades económicas con que cuenta el deudor. El equilibrio razonable entre las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor que es el que debe dar la pauta para apreciar si hay o no cumplimiento en las mencionadas obligaciones. Una de las consecuencias que es posible desprender del anterior principio consiste, en que no cabe estimar que hay incumplimiento, si el deudor proporciona para el sostenimiento del hogar en general o para alimentos en particular lo que razonablemente permitan sus posibilidades, aun cuando su aportación no alcance a satisfacer suficientemente las necesidades de los acreedores.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3204/87. José María Castro Ruiz. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: 1.8o.C.53 c Página: 625.

De lo anterior se infiere que, de acuerdo a esta jurisprudencia el deudor alimentario no solamente debe dar lo suficiente para el vivir de los acreedores alimentistas sino que éste debe cubrir las necesidades de ellos a como los tenía acostumbrados. Porque son los acreedores los que fijan el parámetro para apreciar si hay o no cumplimiento suficiente de las obligaciones.

“ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL. El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se

manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, al deber los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquellos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, donde señala que el marido debía dar alimentos a

la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él , como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que ésta no necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto

históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 311/96. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhuerio.

De lo citado, se puede decir que la relación existente entre cónyuges da lugar al nacimiento de la obligación contraída con los descendientes respecto a los alimentos, por lo que la ley regula tal situación, en el artículo 303 de su ordenamiento Civil, así también se establece que a falta de estos la obligación deberá ser satisfecha por los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas. A lo anterior no se encontrara obligado el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar o que careciere de bienes propios, en cuyo caso la obligación deberá ser cubierta por el cónyuge apto para cumplir con el deber establecido por la Ley.

Por lo que la Ley confiere la garantía de protección y cuidado a los menores, por parte de sus ascendientes, reglamentándola dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, párrafos sexto, séptimo y octavo.

Así como en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el ya mencionado artículo 303.

El artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal se establece que, de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos.

En relación a nuestro tema únicamente, transcribiremos el inciso "c" de dicho numeral en sus fracciones I, II y III donde se establece lo siguiente:

"Artículo 5º. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

...C) A la Salud y Alimentación:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal..."

Así como en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el ya mencionado artículo 303.

La jurisprudencia también contempla la necesidad de los hijos a ser alimentados por sus progenitores o en su defecto por los demás ascendientes.

“ALIMENTOS. PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DE LOS ASCENDIENTES PARA SUMINISTRAR (RECLAMACIÓN) . Una interpretación del artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual establece: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”, conlleva a estimar que, a fin de establecer lo correcto o no de la pensión alimenticia provisional, en tratándose de la obligación por parte de los ascendientes, al momento de resolverse la reclamación prevista por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es necesario que el acreedor alimentario demuestre, aun en forma presuntiva, los extremos que refiere dicho numeral 234, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la procedencia de la acción intentada, ya que el hecho de que no se hubiesen probado en el momento en que se resolvió dicha inconformidad, de ninguna manera implica que en ese sentido deberá resolverse el fondo del asunto, pues bien puede suceder que durante la secuela procesal se acrediten los extremos que requiere dicho dispositivo legal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 435/2000. Mirna Angélica Flores Bretón, en representación de su menor hija Jessica Ivanna Meza Flores. 22 de junio de

2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación . Séptima Época. Volúmenes 91-96. Cuarta Parte, página 8, tesis de rubro: "ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. POR ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

Una de las características del derecho a los alimentos es la reciprocidad, es decir, la obligación podrá mostrarse por cualquiera de las dos partes, tratándose de los descendientes o ascendientes. Motivo por el cual no tan solo los padres tienen obligación a brindar alimentos, sino que de igual manera los hijos estarán obligados por la ley a otorgarlos, y a falta de estos el deber tendrá que cumplirse por los descendientes más próximos en grado, El Art. 304³⁹ del Código Civil vigente en el D.F. reglamenta la obligación de los hijos a proporcionar alimentos a sus padres.

Esto con relación al Art. 306 en su parte final donde son considerados los parientes adultos mayores, como merecedores al derecho de recibir alimentos.

Así también el Art. 308 del Código Civil vigente en el D.F. en su fracción IV establece que tratándose de adultos mayores necesitados de alimentos, deberá contemplarse el incorporarlos a la familia del deudor alimentario, pero no como una opción de cumplir con el compromiso, más bien como una totalidad a la protección y cuidado que pretenden ser otorgados ante la necesidad demostrada.

La jurisprudencia establece lo siguiente, respecto a la incorporación del acreedor alimentario en la familia de su deudor.

“ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues al faltar cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.”

Sexta Época:

Amparo directo 2017/55. Salvador Pedraza Gonzaga. 4 de julio de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 5825/55. Lucas Cordero Rivera. 5 de julio de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 627/56. Elías J Vázquez Ángeles. 24 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2396/56. Mario Hernández Serrano. 25 de octubre de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 668/60. Guillermo Romero Ramírez. 8 de diciembre de 1960. Cinco votos.

El derecho a recibir alimentos tiene una obligatoriedad y observancia legal, sin embargo debe tomarse en cuenta el sentido moral que encierra, sobre todo en lo que respecta al parentesco por consanguinidad y atiende que la obligación surge entre los miembros de

una misma familia, de acuerdo a lo establecido por la legislación Civil en su artículo 293, que nos determina que el parentesco por consaguinidad “es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común...”

El cumplimiento del derecho, se dará como lo prevén las medidas establecidas para los alimentos, se considera así la capacidad del que va a proporcionarlos y la necesidad del que debe recibirlos, la cual tendrá que ser demostrada por parte del ascendiente o deudor alimentario.

“ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, a su vez tiene el derecho de recibirlos; por ello, el artículo 287 del Código Civil del Estado de México establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según lo dispone el artículo 294 del invocado código. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que sus hijos tienen la obligación de proporcionárselos, deben acreditar los siguientes elementos: a) el entroncamiento; b) que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y c) que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos. Por tanto, los ascendientes tiene la obligación de acreditar la necesidad de recibirlos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 521/97. Juan Ciro Lutrillo Rojas. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

En ausencia de las personas contempladas anteriormente, la ley determina que deberán cumplir con la obligación a ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, se considera que se encuentran unidos a través de un parentesco consanguíneo, en el cual existen líneas, mencionadas por el Art. 297 del Código Civil, la línea recta y la transversal se considera que pertenecen a la recta aquellas personas que descienden unas de otras, y forman así los grados, mientras que la transversal es aquella que se forma por personas que pertenecen a un mismo progenitor o tronco común sin descender unas de otras.

A su vez las líneas pueden ser ascendentes o descendentes regulado por el Art. 298, al establecer que "la línea recta es ascendente o descendente: I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende."

3. El derecho preferente de los menores a recibir alimentos.

Los alimentos constituyen una obligación moral a la que el legislador, en vista de su inoperancia ha tenido que dar una naturaleza jurídica.

Los alimentos consisten en brindar las asistencias alimenticias que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.

Es así como el obligado a dar alimentos cumple su obligación al asignar una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándola a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad el que debe recibirlos. Respecto al derecho preferente de los menores a recibir alimentos, será oportuno aludir a la obligación alimenticia que deriva de la relación paterno filial.

La obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes, ya que los cónyuges, tiene la obligación de cubrir los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, entre los cuales, en primer término, se encuentra la de proporcionar casa, sustento y educación y asistencia en casos de enfermedad, a los hijos. El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia. Por lo anterior, no cabe duda que es propio de la naturaleza de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres.

Cabe señalar que la prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquélla obligación se haga efectiva. En consecuencia es suficiente que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Por otro lado, los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho de

exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medio hermanos, ya sea de la madre o del padre.

Como observamos existe un derecho de preferencia de los alimentos a favor de los menores, mismo que encuentra su base en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal al señalar que "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Asimismo, la legislación antes citada en su artículo 311-Bis señala que "los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos."

Lo relativo a la presunción que señala el artículo antes citado se refiere básicamente a que si el cónyuge se dedica por completo al hogar es lógico, que no tiene tiempo para trabajar, percibir un salario y mucho menos aportar gastos a la casa al ser que su aportación es, precisamente su trabajo. Por tanto, dicha redacción enfatiza también el derecho de preferencia que tiene los menores en materia de alimentos.

Lo anterior, en razón de que son los menores quienes requieren mayor atención en todos los aspectos que engloban los alimentos y de esta manera procurar su buen desarrollo.

Es importante señalar que los menores tienen el derecho de preferencia de recibir alimentos, al grado de que nuestra legislación señala que en el supuesto de que no exista persona que esté obligada a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de lo Familiar, quien oír el parecer del curador y al consejo local de tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues vigilará a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

El artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal señala que “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Al faltar los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Al complementar lo anterior el artículo 306 señala que “los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, éste último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.”

De lo expuesto, se refiere que de acuerdo con la ley los menores, tendrán siempre preferencia a recibir alimentos sobre cualquiera otra

obligación del deudor alimentario, se debe respetar este derecho por cualquier otra situación o deuda.

4. El proceso en materia de alimentos.

De acuerdo con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se señala, que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta, la base de la integración de la sociedad.

En el artículo 941 del ordenamiento procesal citado se establece que el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente y esto, lo puntualiza el numeral citado cuando se trate de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretándose las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

También se establece que en todos los asuntos de esta naturaleza (familiar) los Jueces y Tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

El precepto 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pone énfasis y cuidado en éste tipo de controversias, señala también, que en los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez exhortará a los interesados a lograr un avenimiento, para tratar de resolver sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su afán de proteger el derecho de los menores para que éstos reciban

alimentos establece en su artículo 942 que, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, o posición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Se toma en consideración el concepto de proceso, que nos habla sobre el conjunto de actos que suceden en el tiempo cabe señalar lo establecido por el autor Gómez Lara, el cual establece que "este conjunto complejo de actos se desarrolla a lo largo de espacios temporales más o menos amplios, y que cada uno de los actos que integran al proceso suceda a otros y se tenga así un acto inicial hasta llegar a un acto final."⁴⁸

De lo anterior, podemos establecer que en todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas, desde su iniciación hasta el momento de su fin.

En todo proceso se presentan dos etapas las cuales reciben el nombre de: la etapa de instrucción y la del juicio, que hacen referencia que previo a esta pueden presentarse la necesidad de realizar las llamadas cuestiones preliminares.

Respecto al proceso en materia de alimentos, podemos decir que son cuatro, las acciones consideradas para hacer cumplir con la

⁴⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Edit. UNAM, México, 1997. p. 78.

obligación alimenticia dentro de las cuales se pueden señalar las siguientes.

“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS: Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales, tal acción nace en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir con su deber.”⁴⁹

En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponderá a la parte actora, probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, etc. Por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial, cuando se necesario.

En cuanto a la necesidad, se presumen a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contrario, deben ser aportadas por el demandado.

“ACCIÓN PARA PEDIR ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS: Según se expresa por el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su Art. 317, el aseguramiento de los alimentos tiene lugar por medio de:

- Fianza
- Hipoteca
- Prenda
- Deposito de cantidad bastante
- O cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”

⁴⁹ JUÁREZ CARRO, Rafael. Juicio de Alimentos 2004. Índice Temático relacionado. Actualización en Internet. www.carroeditorial.com.2004 p. 73.

ACCIÓN DE INCORPORACIÓN: la acción de incorporación ya sea a la familia o al domicilio del deudor tiene su fundamento en lo dispuesto por el Art. 309 del Código Civil para el Distrito Federal. Tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvención, en la vía incidental, o bien en demanda inicial; en todo caso, el actor o provente, esta obligado a probar lo siguiente:

- “La existencia de una familia organizada, lo cual fundamentalmente ha de acreditar con las correspondientes partidas del Registro Civil.
- La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto él como su acreedor y que le ha de servir de morada a ambos.”⁵⁰

ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los únicos bienes susceptibles de constituirse en patrimonio de familia son: la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento. Como lo establece el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. cit. p. 381.

El objeto de la constitución de un patrimonio familiar consiste en que ésta, hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Es característica también de los bienes que entran al patrimonio de la familia la inalienabilidad, imprescriptibilidad, y que no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

De acuerdo con el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, que designa con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento."

El ejercicio de las acciones alimentarias, asume cuatro modalidades:

POR DEMANDA DIRECTA: Tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos.

POR CONTRADEMANDA O RECONVENCIÓN: Tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas, o bien como deudor para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc.

POR DEMANDA INCIDENTAL: Deberá promoverse antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, y se pueda tener objeto incluso, la modificación de dicha sentencia, si es que han cambiado los hechos o circunstancias en que fue motivada.

POR DEMANDA DERIVADA: Es decir, la que tiene como antecedente, una resolución judicial o convenio, abriéndose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o convenio en cuestión, aduce que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueron ocasionadas.

5. Cómo deben asegurarse los alimentos (su pago).

La ley empieza por ordenar que la obligación de dar alimentos es recíproca y quien los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos; se han incluido las hipótesis respecto a los cónyuges, de otorgar alimentos, no sólo cuando hay divorcio, sino también en los casos de separación, de nulidad de matrimonio, y otros que la ley señale; como pueden ser los de la adopción, del concubinato, y los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; si éstos faltan o no pueden hacerlo, deben cumplir con esta obligación, los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos por ambas líneas. La obligación de los padres, respecto a los hijos para otorgarles alimentos, no cesa cuando éstos llegan a la mayoría de edad, porque éste es un supuesto específico al que se refiere el artículo 287 del nuevo Código Civil,

que habla de divorcio y la obligación de los excónyuges es contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos, hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad. Algunos estudiosos de esta materia, piensan que la afirmación anterior es errónea; sin embargo, hay que considerar además, que de acuerdo al artículo 320 del nuevo Código Civil, que regula la suspensión o cesación de dar alimentos, no legisla, no comprende hipótesis alguna que se refiera a que cesa aquélla, cuando se llega a la mayoría de edad. En cuanto a los hijos, también están obligados a alimentar a su padre y a su madre y cuando no puedan hacerlo, lo estarán, los descendientes más próximos en grado. "El nuevo Código Civil ha agregado la hipótesis, de que si no pueden cumplir los hijos, los nietos u otros parientes, la obligación recaerá en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado; es decir, tíos, primos, sobrinos, etc. Otra novedad importante, es que los sujetos mencionados, como hermanos y parientes colaterales, están obligados a proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, lo que incluye a parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado."⁵¹

Antes de las reformas del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, sólo se decía asegurar los alimentos, lo que era una ambigüedad y ahora, al hablar de cantidades en dinero, será más práctico y seguro para la familia. La ley faculta al JUEZ, para que los cónyuges no se perjudiquen respectivamente en sus bienes, ni en los que sean de la sociedad conyugal, si ése fuera el supuesto. Si hay bienes que pertenezcan a ambos, se ordenará una anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, así como los que existan en los lugares en que se sepa, que tienen esos bienes; es decir, si tuvieran una casa en el Distrito Federal y otra en Acapulco, también tendría que

⁵¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2004. p. 190.

hacerse esa anotación en el Registro de aquella entidad. Si la cónyuge o concubina estuviera embarazada y se da la separación, el Juez está facultado a dictar medidas precautorias que beneficien a todos, incluidos la cónyuge y los hijos.

En el pasado, se hablaba como contenido de la obligación alimentaria a la comida, vestido, habitación, asistencia por enfermedad y respecto a los menores, su educación primaria y algún oficio, arte o profesión, de acuerdo a su sexo o circunstancias personales.

Ahora el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, determina que por alimentos se entiende la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, los gastos de embarazo, los del parto; en caso de menores, su educación se suprimió lo de primaria y según el sexo- arte o profesión y además para los discapaces o interdictos, lo que sea necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo. Respecto a los adultos mayores que no viejos ni de la tercera o cuarta edades si no hay capacidad económica, se debe incluir lo necesario para su atención geriátrica y algo fundamental, no abandonarlos y darles dinero, sino integrarlos a la familia y en el seno de la misma, otorgarles los alimentos.

Si hubiere conflicto para integrar a la familia, a quien debe recibir alimentos, el Juez Familiar fijará la manera de ministrarlos. Si se trata de otorgárselos a un cónyuge divorciado, es difícil incorporarlo a la familia del deudor alimentista, por lo que deberá resolverse, como lo determine el Juez Familiar.

Desde 1928, las pensiones se quedaban con los montos autorizados veinte o treinta años antes y resultaban limosnas para quienes tenían derecho a recibirlas; hoy en día, gracias al Código Civil para el Distrito

Federal, los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades de quien los da y a las necesidades de quien los recibe y en caso de que deriven de un convenio o sentencia, se incrementarán automáticamente en el aumento porcentual anual del Índice Anual de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México. Si el caso fuere diferente, el incremento será de acuerdo a lo realmente obtenido por el deudor.

De igual forma, se autoriza el proporcionar alimentos a los hijos, después de los dieciocho años al no existir un ordenamiento legal en el Código Civil para el Distrito Federal que prohíba tal situación.

“Los nuevos artículos 311 Bis, Ter y Quáter, son tan trascendentes, que la ley ha establecido la presunción de necesitar los alimentos, sin mayor prueba, cuando se trata de menores, de discapaces, de interdictos o del cónyuge dedicado al hogar. Para evitar el fraude cotidiano que se realizaba en el pasado, el Juez Familiar tiene la facultad, ante el supuesto de que no se puedan comprobar el salario o los ingresos del deudor alimentario, de resolver, según la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios, hayan tenido en los dos últimos años; lo que significa, que no se podrá eludir el cumplimiento, al alegar que no hay ingresos o que trabaja por su cuenta. Para completar esta hipótesis, la ley ordena el grado de preferencia, respecto a cualesquiera otra clase de acreedores, el que tienen éstos sobre los ingresos y bienes del obligado a proporcionar alimentos.”⁵²

Dada la trascendencia del tema, el Código Civil para el Distrito Federal, permite ejercer esta acción al acreedor alimentario; a quien ejerza la patria potestad o simplemente si lo tiene bajo su guarda y

⁵² Ibidem. p. 194.

custodia; así como el tutor, hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, a quien lo cuide y al ministerio público, lo que le da a éste, una función trascendente en la familia. Si alguna de las personas señaladas, no pueden representar al acreedor alimentario, el Juez Familiar debe nombrar un tutor interino, que pueda decretar el aseguramiento de los alimentos, a través de una hipoteca, prenda, fianza, depósito en efectivo u otra forma de garantía que el Juez exija.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De acuerdo a la problemática planteada a lo largo de nuestra tesis, consideramos pertinente que el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal se adicione, y a la vez se reforme el 287 del mismo ordenamiento bajo los siguientes argumentos.

1. Los acreedores alimentarios mayores de edad.

Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 18 años, son menores de edad. Por lo que, en consecuencia, la mayoría de edad principia a los dieciocho años cumplidos.

La mayoría de edad, presenta consecuencias como extinguir la patria potestad, ya que se presupone que el mayor de edad tiene plena capacidad de actuar y disponer libremente de su persona y de sus bienes, si es que los tuviere; desde un punto de vista político, es tomado como un ciudadano de la República.

A pesar de la capacidad adquirida por el sujeto al cumplir la mayoría de edad, consideramos que no presenta los medios suficientes para el buen desarrollo en su vida, ya que al llegar a esta edad, serán casi nulas las bases de subsistencia, que presentará, debido al camino preparatorio que le falta por consumir.

La capacidad, es considerada como un atributo importante en las personas, la cual se presentará de una manera parcial o total, mostrándose así la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, es considerada por el Jurista Rojina Villegas como, "la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, se toma en consideración que ésta capacidad se obtiene desde el momento de la concepción, determinación reglamentada por el artículo 22 de la Legislación Civil vigente en el Distrito Federal, y se concluirá con la muerte del sujeto."⁵³ Cuando la persona goza únicamente de esta capacidad, necesitará de un representante para poder ejercer sus acciones jurídicas.

El complemento a la capacidad de goce, es la capacidad de ejercicio, que se refiere a la posibilidad jurídica por parte del sujeto, para hacer valer directamente sus derechos y poder cumplir con sus obligaciones.

Esta capacidad le otorga al sujeto su individualidad como parte de una sociedad, para ser considerado como una persona con suficiente madurez para conducir su vida, sin embargo, pensamos que es importante tomar en consideración que la persona se encuentra en la parte inicial de la madurez mental y que abandona aún los cambios presentados durante la etapa de la adolescencia, sobre todo, se encuentra sin una base educativa, seriamente importante como herramienta, para poder desarrollar habilidades necesarias en la subsistencia por la vida, y obtienen un mejor desarrollo dentro de la sociedad.

Al hacer un recuento de lo que es nuestra sociedad actual, podemos darnos cuenta que las necesidades y carencias de ésta son cada vez mayores, debido a que en nuestro país el grado de

⁵³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. cit. p. 158.

analfabetismo se encuentra en un nivel tan elevado, que muestra, en cuestión de aprendizaje general, un cuarto año de primaria.

Tristemente podemos observar que cada vez son mayores los grupos de niños que lavan parabrisas, o bien simplemente piden dinero, para después cambiar esas monedas, no por un poco de comida, sino por más de lo que día a día termina con nuestra niñez y juventud, la absorbente droga. Son niños en edad educativa, cada vez son menores los grupos escolares y mayores los grupos delictivos. Investigaciones realizadas por centros encaminados a la protección de estos niños arrojan que un 90% de ellos cuenta con un seno familiar, pero con características de desintegración, y con la particularidad de presentar poco interés en la vida de éstos infantes.

Son niños, que pronto se convertirán en hombres y quizá en padres que repetirán la conducta aprendida, y considerarán como negada la posibilidad al estudio y superación para ellos y sus hijos.

La falta de educación escolar conlleva a una serie de obstáculos en la vida, que lo único que provocan es desviar el camino de aquél individuo andante, en busca de una vida digna.

La situación en esta parte de la sociedad, se presenta como un círculo al cual no se le ve el fin, en donde los integrantes principales son, la ignorancia, pobreza, marginación; y todo esto lleva a una falta considerable de oportunidades para obtener un empleo que les permita presentar un nivel de vida merecedor de cualquier ser humano.

Pero no sólo éste sector de la población se ve afectado por la falta de una preparación académica, ya que los grupos sociales con

posibilidades económicas principalmente, también presentan un considerable abandono a los estudios. Derivándose principalmente, y encaminado a nuestro punto central en éste trabajo de tesis, por una desintegración familiar, en donde los padres, o bien uno de ellos, prefiere adoptar la conducta de omisión hacia los hijos, tanto económica como moralmente. Provoca sin lugar a duda que el apoyo lo encuentren en la calle, y no precisamente de las personas más óptimas para una orientación.

Tanto los niños como los mayores de edad, con ánimos de superación, requieren del apoyo económico y moral de sus padres. Y de ésta manera obtener las herramientas necesarias para luchar en la vida, y ser personas dignas dentro de la sociedad.

2. Comparación de las legislaciones de los Estados de Campeche e Hidalgo con la legislación del Distrito Federal en materia de alimentos.

La ley, establece que el adolescente al cumplir 18 años de edad tiene plena capacidad para manejar su vida jurídica y personal, pero la realidad es otra, y es por esto que surge la idea de elaboración del presente trabajo de investigación, en el que a continuación realizaremos un análisis del tema.

La mayoría de edad es tomada por la ley, como la independencia obtenida por el sujeto, donde podrá disponer de su vida a total libertad, sin embargo, existen Estados de la República Mexicana, en donde la mayoría de edad no se contempla como una característica de la pérdida a recibir alimentos tal es el caso del Estado de Campeche e Hidalgo, teniendo como sustento las siguientes jurisprudencias.

“ALIMENTOS. CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DEBE SUBSISTIR, SI SE ACREDITA QUE AQUÉL ESTÁ ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO, AUNQUE HUBIERE DEJADO LOS ESTUDIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación de los artículos 320 y 369, fracciones II y VI del Código Civil del Estado de Campeche, se concluye que el simple hecho de llegar el hijo a la mayoría de edad, no es un factor que determine el cese de la obligación del deudor alimentista; ello es así, en mérito a que teleológicamente la obligación alimentaria va encaminada fundamentalmente a que se proporcionen satisfactores a las personas que al atender a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status civiles diferentes, como en el caso de llegar a la mayoría de edad; y si bien la fracción VI del artículo 336 del mismo ordenamiento, prevé la cesación de dicha obligación cuando los hijos adquieren su mayoría de edad, y adicionalmente dispone que en el caso de que continúen con sus estudios provechosamente, se les proporcionará alimentos; tal dispositivo se refiere a individuos sanos, que precisamente tengan la capacidad inclusive de continuar con sus estudios; sin embargo, cuando se acredite que el hijo del deudor alimentista padece de enfermedades que requieren atención médica especializada de manera permanente, aunado a que adicionalmente tuvo que dejar los estudios y carece de empleo, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del citado deudor respecto a su hijo debe continuar.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/95. Rosa Isela Cuevas Tun. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gónzalo Eolo Durán Molina.

Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: IX-Mayo. Tesis: 3ª XLVIII/92 Página 103.

En el caso de Campeche, observamos que su legislación establece, que la obligación de proporcionar alimentos al ser el acreedor alimentario el hijo, se extinguirá al cumplir éste la mayoría de edad. En el Estado de Campeche, se contempla la excepción para recibir alimentos, tratándose de hijos mayores de edad, siempre que éstos continúen con su instrucción académica.

A diferencia de nuestra legislación civil, en donde no se contempla con toda precisión el tema de la educación, con relación a los hijos mayores de edad, provoca así que pudiera presentarse un abuso de derecho.

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando cursen una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa

cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 887/94. Marlene Godinez Pineda. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio. Tesis: Página 414.

Respecto al Estado de Hidalgo, sobre los alimentos de hijos mayores de edad, tenemos que en su Código Familiar, se establecen dos hipótesis para que se les suministren los alimentos. En nuestra legislación, sólo contemplamos, específicamente, una de sus hipótesis para continuar con el deber alimentario, la referente a los hijos que aún al ser mayores, necesitan recibir alimentos, por presentar alguna incapacidad para el trabajo.

La segunda hipótesis contemplada en la Legislación del Estado de Hidalgo, es la referente a proporcionar alimentos a los hijos que aún al cumplir con su mayoría de edad, estudian, siempre y cuando las calificaciones obtenidas sean aprobatorias. Contemplar esta hipótesis en nuestra legislación civil actual es lo que se pretende con el presente trabajo de investigación.

Todo esto, encaminado a que no tan sólo podemos referirnos a un deber por el lado de los padres, de apoyar a sus hijos en la labor de superación, ya que el fin perseguido se conseguirá únicamente con la armonía de cooperación existente entre las dos partes, al pedir de esta manera a los hijos, una conducta óptima en el desarrollo de sus actividades académicas.

Por lo que la jurisprudencia existente, apoya la idea de continuar con la suministración de alimentos a los hijos, que aún al cumplir su mayoría de edad, estudien, de una manera adecuada y en el grado escolar correspondiente.

3. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la prestación u obligación de dar alimentos a los hijos mayores de edad cuando estudien una carrera profesional arte u oficio ha establecido lo siguiente.

“ALIMENTOS. ACCIÓN DE, POR EL HIJO MAYOR DE EDAD. La acción de solicitar alimentos se vincula con la calidad de hijo en relación con quien está obligado a proporcionarlos, al no ser la mayoría de edad un impedimento para que el obligado siga proporcionándolos, siempre que se acredite la necesidad de ellos; por tanto, corresponde al hijo mayor de edad intentar en su beneficio esta acción.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 882/95. Evangelina Figueroa Umaña. 13 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: II, Noviembre de 1995. Tesis: 1.3º.C64 C Página 494.

En la anterior jurisprudencia se contempla la idea, de que la mayoría de edad no es un impedimento para proporcionar alimentos al hijo que se encuentre en esta situación, al ser éste el que deberá ejercer acción, con la finalidad de obtener la pensión alimenticia correspondiente. Pero consideramos que esto podría evitarse, si nuestro Código Civil para el Distrito Federal contemplará la posibilidad de continuar con la pensión, siempre que los estudios en el acreedor alimentista mayor de edad sean considerados como satisfactorios, y por el tiempo que deberá establecer la legislación civil.

“ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. El deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que éstos lleguen a ese estado, en virtud de que su necesidad de aquellos no se satisface por la sola mayoría de edad; de lo que se sigue, que debe aportarse algún elemento de convicción de que ya no existe tal necesidad, al estar a cargo del deudor alimentario tal probanza para así liberarse de esa obligación,” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnoldo Nájera Virgen contra el voto particular del Magistrado. José Galván Rojas. Ponente: Gustavo Calvillo Rángel . Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 102/89. Francisco Espinoza Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio. Tesis: Página: 415.

“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, toda vez que el artículo 317, del Código Civil del Estado de Baja California, establece las causas por las que cesa tal obligación, sin que en ella se contenga la relativa a la mayoría de edad; por tal motivo, si no se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el numeral aludido, existe la obligación de ministrar alimentos a los hijos mayores de edad.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/93. Ramón Alberto García Morín. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: X-Diciembre. Tesis: Página 249.

“ALIMENTOS, DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD. Mientras no se demuestre que los hijos mayores de edad ya no dependen económicamente del deudor alimentista, éste tiene la obligación de proporcionarles alimentos, en virtud de que la necesidad de aquellos no cesa automáticamente por la sola circunstancia de haber llegado a la mayoría de edad.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 556/91. Joel Rodríguez Mayén. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Véase: Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tesis: 34, página 93.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: IX-Abril. Tesis: Página 413.

Al llegar a la mayoría de edad, no sólo los hijos se ven privados de un derecho, pues los padres también pierden la facultad de poder ejercer la patria potestad hacia sus hijos.

Entendiéndose por patria potestad, el derecho que tienen los ascendientes sobre la persona y bienes del menor, en tanto alcanza la edad y discernimiento para conducirse y administrar sus derechos, hemos hablado de la falta de bases por parte del acreedor alimentario mayor de edad para conducir su vida, se hace mención a la obligación que debería continuar por parte del deudor, pero no podemos establecer que las bases, faltantes para el sujeto, se cubrirán tan sólo con recursos económicos, ya que la orientación de los padres también juega un papel importante en éste caso.

Por lo anterior, podríamos decir que lo equitativo en esta circunstancia, sería dar los mismos derechos al padre que al hijo, se establece así que cuando el acreedor alimentario tenga ánimos de superación, y pretenda continuar con los estudios de una carrera universitaria los padres deberán proporcionar lo necesario para su cumplimiento, pero así también el hijo tendría que estar sometido a la potestad de sus progenitores, o bien, de las personas encargadas de cumplir con la obligación alimentista, siempre y cuando no hubieren perdido la patria potestad por alguna circunstancia ajena al cumplimiento de la mayoría de edad por parte del hijo.

Si tomamos en consideración que los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir, al que se encuentra bajo ésta, pero de manera mesurada, se considera de igual manera imprescindible la guía y orientación de los padres o personas encargadas de practicarla, por lo que no podría dejarse al deudor alimentario sin la ejercitación de su derecho, para que pudiera vigilar de esta manera el adecuado desarrollo de las actividades académicas del acreedor alimentario, para la obtención por parte de los sometidos, de las bases elementales para un buen desarrollo en la vida.

Podemos observar que las jurisprudencias van dirigidas a apoyar la idea de proporcionar alimentos a los hijos con mayoría de edad, de igual forma nos hacen darnos cuenta que la legislación no es clara del todo en ese aspecto, ya que no establece categóricamente la negación para proporcionar alimentos a un acreedor mayor de edad, pero tampoco la aceptación de hacerlo.

Encontrándose así algunos preceptos en contradicción, o lagunas respecto al tema ya mencionado. Por lo que se presentará una propuesta considerada como viable para garantizar la educación en los hijos mayores de edad.

4. Las lagunas existentes en los artículos 308 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

El presente trabajo de investigación, fue elaborado con la intención de observar y modificar el vacío existente en nuestra legislación civil, referente al apoyo que deben recibir los hijos mayores de edad que prolonguen su vida académica.

Por lo anterior, dentro de este punto del trabajo de investigación, realizarse un análisis de los preceptos legales, que consideramos se encuentran en una contradicción en lo referente a los mayores de edad que continúen con sus estudios, así también presentaremos la propuesta que consideró la más viable para dar una solución al problema existente.

Como pudimos observar, la jurisprudencia correspondiente al tema, nos señala el hecho de que no por llegar a los 18 años, considerados legalmente como suficientes para el sostenimiento propio de la persona, se tendrá que suspender el apoyo que representa la conferida pensión alimenticia.

Pero no encontramos que la Ley Civil, presenta cierta contradicción en el tema referente a la mencionada situación de los mayores de edad.

Por lo que analizaremos el artículo 287 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: "En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad."

La parte que tendremos que analizar dentro de este artículo es donde se determina claramente que la obligación de los padres hacia los hijos concluye al llegar estos a su mayoría de edad, punto de vista que no compartimos ya que en ese momento, los hijos empiezan a vivir una

madurez, pero sin que exista la base suficiente para su sostenimiento, ni económico ni social.

Es cierto que podrían iniciar con una vida laboral, para su sostenimiento sin embargo, la realidad en nuestro país, no proporciona tanta facilidad como se supone. Los empleos, son sumamente escasos, y la posibilidad de obtenerlos se reduce debido al gran número de requisitos por cumplir, entre este nivel académico, muestra de esto es el elevado índice de vendedores ambulantes y delincuencia que padece nuestro país.

Sabemos que el tener una preparación a nivel licenciatura no garantiza éxito total, y que gran parte de los profesionistas desempeñan trabajos totalmente diferentes a lo que fue su preparación, pero sin ésta el camino se complica mucho más, derivándose un sentimiento de frustración como persona, al no cumplir con una meta planteada en la vida.

Al tomar en consideración que el hijo, al cumplir su mayoría de edad tendrá que solventar todo el rubro de alimentos, al que estaba obligado con anterioridad su deudor alimentario, nos daremos cuenta que le será casi imposible continuar con una educación a nivel superior, debido al bajo valor económico que podría llegar a percibir por el trabajo desempeñado, además de presentar el tan considerable problema de disponibilidad de horario.

Si bien es cierto, el sostenimiento de una persona no es sencillo, pero los hijos son obras de los padres, se presentan como el reflejo de lo que fue su vida en el ámbito paternal, no se puede esperar a que el hijo cumpla una mayoría de edad, para poder librarse de la responsabilidad adquirida

desde el momento de su concepción. Los hijos tendrán que corresponder igualmente a la labor de los padres, ya que sería poco justo que la obligación a cumplir por los deudores alimentarios, tan sólo cubriera el resultado de la falta de aplicación al estudio y trabajo por parte de los hijos.

En relación al artículo 287 mencionado anteriormente, tenemos el artículo 308 del citado Código Civil:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.”

En el anterior precepto se establece lo comprendido como alimentos, visiblemente podemos darnos cuenta que en su fracción II, hace hincapié de los menores de edad respecto a su educación, pudiéndose interpretar que dicha obligación podrá extenderse hasta que se obtenga, por parte del acreedor, una educación profesional, sin embargo, demasiada ambigüedad en el precepto mencionado podría llevarnos a un abuso de derecho, razón por la cual consideramos de gran

importancia el determinar, en el Código Civil, las circunstancias bajo las cuales podrá darse la continuidad a la pensión alimenticia tratándose de mayores de edad.

Se procura proteger, no tan sólo los derechos del acreedor, sino también del deudor alimentario, es necesario determinar los requisitos por satisfacer para ser merecedor al derecho de los alimentos, se cumple con la característica de la mayoría de edad. La aplicación al estudio no puede contemplarse de una manera tan superficial, ya que podría dar origen a una situación de abuso hacia la persona responsable de cumplir con la obligación.

5. Propuesta de adición al artículo 308 y de reforma al 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al tomar en consideración lo analizado en el desarrollo del presente trabajo de investigación, presentamos la siguiente propuesta de adición al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, así como adecuar el artículo 287 del mismo ordenamiento legal a fin de evitar alguna contradicción.

Se deben contemplar los preceptos de la siguiente manera:

Actualmente, el artículo 308 de la Legislación Civil, regula el contenido de los alimentos, éste se encuentra formado por cuatro fracciones, en la primera comprende el rubro de alimentos, mientras que en las tres restantes se refiere a lo extensivo de los alimentos en casos especiales, como a los menores de edad, las personas con algún tipo de discapacidad y a los adultos mayores.

En el precepto mencionado, no se contempla de qué manera precisa las circunstancias y límites bajo los cuales se continuará con el apoyo a la educación de los mayores de edad, por lo que consideramos sería importante agregar una fracción al artículo en comento, que a la letra diga:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.
- V. **Para los mayores de edad que continúen estudiando, lo necesario para cubrir sus estudios profesionales por el tiempo suficiente de acuerdo a la carrera, arte, profesión u oficio que se esté estudiando, debiendo conservar calificaciones aprobatorias.”**

“El artículo 287 actualmente establece lo siguiente:

“En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282

de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.”

Deberá reformarse de la siguiente manera:

“Artículo 287.- Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, tratándose de mayores de edad se deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 308.”

Con lo anterior, se pretende un mayor impulso y protección, en la conclusión de los estudios, de aquellos jóvenes que demuestren por medio de sus calificaciones deseos de superación, así también evitar abusos de derecho, como el cubrir los gastos de una persona sin ánimos de progreso y que tan sólo pide se fomente su indisposición para prevalecer en la vida, en contra de la parte que tenga que cumplir con la obligación. Presentándose con esto, circunstancias justas y equitativas para ambas partes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia como institución social y jurídica realiza múltiples funciones como son: procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, recreación, razón por la cual sostenemos que los progenitores están obligados a sostener con alimentos a sus hijos, inclusive los mayores de edad que estudien una carrera profesional, arte u oficio.

SEGUNDA. Se concluye que la obligación alimentaria es un deber moral y jurídico, el primero porque participa de valores internos, propios de los individuos y es jurídico porque necesita de un conjunto racional de normas de conductas declaradas como obligatorias por el poder público a fin de coordinar en forma objetiva las relaciones entre varios sujetos.

TERCERA. La obligación de proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, tal cumplimiento puede darse de dos maneras: Se asigna una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo al seno familiar.

CUARTA. La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficientes, no solamente para subsistir, sino para hacerlo apto en la lucha por la vida, ser útil a sí mismo y ante la sociedad, por tales razones no se considera justo que precluya tal derecho por la sola circunstancia de que éste alcanzó la mayoría de edad, mucho menos si estudia y obtiene calificaciones aprobatorias y no tiene los medios necesarios para lograr su independencia.

QUINTA. En atención a la obligación que debe tener todo progenitor de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad, que sin tener medios económicos continúan sus estudios con excelentes calificaciones y con una conducta intachable y respeto a sus progenitores, es indispensable que se adicione el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, y que se reforme el 287 del mismo ordenamiento para reglamentar que los mayores de edad tengan derecho a que se les proporcionen alimentos.

SEXTA. Es justificable que se legisle al respecto, pues si consideramos que los alimentos deben proporcionarse a los hijos hasta alcanzar su mayoría de edad no es menos cierto que el derecho tiene por objeto el proteger a la familia, su organización y desarrollo integral de sus miembros justo es, que los alimentos sean proporcionados por el deudor alimentista hasta que el acreedor alimentario termine la profesión, arte u oficio, que haya elegido aún después de su mayoría de edad pero que esté en un tiempo acorde a la misma.

SÉPTIMA. El ignorar las necesidades de los hijos mayores de edad en estado escolar, conlleva a un posible abandono educativo por parte de éste y como consecuencia mayor grado de complejidad para cumplir con el desarrollo adecuado en las tareas de la vida.

OCTAVA. El problema derivado de la falta de especificación por parte de la ley, en cuestión de los alimentos hacia los mayores de edad, nos lleva a encontrar un sinnúmero de jóvenes que aún con deseos de superación abandonan sus estudios por no tener la capacidad económica para continuarlos ni el apoyo por parte de sus padres para hacerlo a pesar, de que la ley no establece ningún impedimento para proporcionar alimentos a los mayores de edad.

NOVENA. Ante la realidad social de la deserción de estudiantes a nivel profesional así como de los que cursan un arte u oficio, por falta de medios económicos para sostener sus estudios, y ante el incumplimiento de los padres que aún al tener medios económicos se desatienden de sus hijos, es necesaria la regulación de la ley en estos casos, y de tal manera gozar de los beneficios que tendría la conveniencia de justificar legalmente los alimentos durante el estudio de una carrera profesional, arte u oficio siempre y cuando el acreedor alimentista demuestre tener un buen aprovechamiento académico.

DÉCIMA. La Jurisprudencia emitida ha subsanado en muchos casos esa realidad social no contemplada en la legislación vigente, al considerar que la obligación alimentaria se encuentra encaminada a proporcionar satisfactores a aquellos que por sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status diferentes, como el llegar a la mayoría de edad, en tanto resulta necesaria la protección jurídica para el supuesto de continuar con los estudios.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo anterior se propone, se adicione el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera.

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.
- V. **Para los mayores de edad que continúen estudiando, lo necesario para cubrir sus estudios profesionales por el tiempo suficiente de acuerdo a la carrera, arte, profesión u oficio que se esté estudiando, debiendo conservar calificaciones aprobatorias.”**

DÉCIMA SEGUNDA. El artículo 287 actualmente establece lo siguiente:

“En la sentencia que decrete el divorcio y al tomarse en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.”

Deberá reformarse de la siguiente manera:

“Artículo 287.- Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, tratándose de mayores de edad se contemplara lo establecido en el artículo 308.”

DÉCIMA TERCERA. Con las anteriores reformas se trata de dar un mayor impulso y protección, en la terminación de los estudios, de aquellos jóvenes con deseos de superación, así también evitar abusos de derecho, como el cubrir los gastos de una persona sin ánimos de progreso, es decir, que no estudie y que tan sólo por medio de la ayuda económica se fomente su vagancia.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 8ª edición, Edit. Oxford, México, 2003.

BONNECASE, Julián. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Procesal Civil. Vol. I. 2ª edición, Edit. Oxford, México, 2002.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 5ª edición, Edit. Esfinge, México, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Edit. UNAM, México, 1997.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2004.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 3ª edición, Edit. Promociones Jurídica Culturales, México, 2000.

KANT, Emmanuel. Introducción a la Teoría del Derecho. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1991.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico. Deber Moral. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 2ª edición, Trad. de José María Cajica. Edit. Cajica, Puebla, México, 1990.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 8ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 1990.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. T.I. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2002.

SÁNCHEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia. 2ª edición, Edit. Cajica, Puebla, México, 2001.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Edit. Trillas, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2008.

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2008.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Real Academia Española. 7ª edición, Edit. Salvat, México, 2001.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. 3ª edición, Edit. Larousse, México, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba. 10ª edición, Edit. Dris-Kill, Argentina, 1999.

OTRAS FUENTES

JUÁREZ CARRO, Rafael. Juicio de Alimentos 2004. Índice Temático relacionado. Actualización en Internet. www.carroeditorial.com.2004

Semanario Judicial de la Federación. T.VIII. 2ª Sala. Vol. III. Marzo-Abril, México, 1990.